



143
24°

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

E.N.E.P. -- ACATLAN

CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO

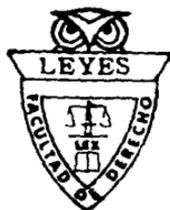
ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO
133 A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GIL HERNANDEZ JIMENEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO



1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTE JURIDICO CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 133.

A).- La Constitución de 1824.	1
B).- Leyes Constitucionales de 1836.	7
C).- Bases Orgánicas de 1843.	11
D).- Constitución de 1857.	16
E).- Constituyente de Querétaro.	29

CAPITULO SEGUNDO.

MARCO TEORICO DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

A).- Texto.	37
B).- Interpretaciones.	41
C).- Crítica.	45

CAPITULO TERCERO .

EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL.

A).- Planteamiento del Problema.	49
B).- Teoría Monista Nacionalista.	52
C).- Teoría Monista Internacionalista.	56
D).- Teoría Dualista.	59

CAPITULO CUARTO.

EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

A).- Doctrina Mexicana sobre el Artículo 133 Constitucional.	65
B).- Alberto G. Arce.	66
C).- José Luis Siqueiros.	69
D).- Carlos Arellano García.	72
b).- Manuel J. Sierra.	75
F).- César Sepúlveda.	77
G).- Modesto Seara Vázquez.	82
H).- Felipe Tena Ramírez.	84
I).- Ignacio Burgos.	87
J).- F. Jorge Gaxiola.	94
K).- La Actualidad del Artículo 133 Constitucional.	96
L).- El Amparo contra Tratados Internacionales.	97
M).- Casos de Discrepancia entre Tratados Internaciona <u>l</u> les y la Constitución.	98
N).- Casos de Discrepancia entre Leyes y Tratados In- ternacionales.	103
CONCLUSIONES.	115
BIBLIOGRAFIA.	117
INDICE.	1 a 119

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTE JURIDICO CONSTITUCIONAL DEL
ARTICULO 133.

Los principales antecedentes jurídicos del Artículo 133 Constitucional, de 1824, Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, Constitución de 1857 y Constituyente de Querétaro, como ya vemos no es hasta nuestra Constitución en vigor, cuando enfáticamente se establece la Supremacía Constitucional y la incorporación de Tratados.

A).- La Constitución de 1824.

El decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, que fué expedido en la Ciudad de Apatzingan el 20 de octubre de 1814, en su Artículo 237, referente a la representación Nacional, hace incapié a la necesidad de crear un texto Constitucional de la Nación, el cual deberá ser acatado en toda sus partes, so pena de sanciones su inobservancia; las sanciones deberán ser contempladas por el mismo.

Por otro lado, es importante recordar los Artículos 1o. y 2o. Del reglamento provisional político del im-

perio Mexicano, al cual fué suscrita en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, los cuales dicen a la letra:

Artículo 1o. Desde la fecha que se publique el -- presente reglamento, queda abólide la Constitución Española en toda la extensión del imperio. --

Artículo 2o. Quedan, sin embargo, en su fuerza y -- vigor, las Leyes, órdenes y decretos, publicados anterior-- mente en el territorio del imperio, hasta el 24 de febrero de 1821 en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y -- con las Leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia. (1)

Por lo que respecta a la Constitución de 1824, di-- remos que el Artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federa-- ción Mexicana, fechada el 31 de enero de 1824 en la Ciudad-- de México, dispone:

La Constitución estatales no se opondrán a esta-- Acta, ni en lo previsto en la Constitución general, por tan-- to no se cumplirán, sino hasta su entrada en vigor.

Como podrá notarse en este Artículo, ya encontra-- mos reflejado el principio de Supremacía Constitucional, el cual, a su vez, se encuentra contenido en el Artículo 161--

(1) Cámara de Diputados XLVI. Legislatura. Derechos del Pue-- blo Mexicano. Tomo VIII Antecedentes y evolución de los Artículos 107-136 Constitucionales, Méx. 1967. Pág. 938

fracción III de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que fue votada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824, y que a la letra dice:

Artículo 161 fracción III, cada uno de los Estados está obligado: Aguardar la Constitución y Leyes Generales de la Unión y los Tratados hechos y que se hicieren por la autoridad Suprema de la federación; con alguna potencia-extranjera. (2)

La Constitución de 1824, fué creada por un nuevo Congreso General Constituyente, el cual tenía a su cargo -- preservar la Supremacía Constitucional, así como las Leyes que de ella derivan, ya que México supero el yugo de la dominación Española y se erigió como país libre y soberano.

El 20 de noviembre de 1823, la comisión presentó el Acta Constitucional, anticipo de la Constitución para -- asegurar el sistema Federal, "Punto cierto de unión a las-- provincias". Norte seguro al gobierno General, Garantía natural para los pueblos, según la exposición que la acompañaba.

La discusión del Acta se efectuó el 3 de diciembre de 1823, al 31 de enero.

(2) Cámara de Diputados ; Op. Cit. P.P. 938-939

Se creó un gobierno firme y federal, para que el País gozará de la jerarquía que merecía respeto a las demás Naciones civilizadas, es decir, que se pugnará por la igualdad legal, la libertad, la paz, la justicia como consecuencia de la integración de su sistema jurídico, "La clemencia sin debilidad", que se precisará la competencia de las autoridades Suprema de la Nación; conseguir que su union sea -- siempre el bien y evitar el mal, en fin, que se configure-- un órden jurídico propio de acuerdo a las necesidades de la Nación.

El Congreso General Constituyente creó adecuadamente la división de Estados, la instalación de su legislatura, y fundamentalmente, instauró la República Federal, -- que a sido y debió ser el fruto de sus discusiones, en la-- quinta sección, la cual hace referencia a las facultades del Congreso General, el Artículo 47 dispone :

"Que todas las resoluciones del Congreso tiene el carácter de Ley o decreto".

Por su parte el Artículo 48 enfatiza:

"Artículo 48. Todas estas resoluciones para que -- produzca efectos jurídicos, deberán estar firmado por el -- Presidente de la República, a excepción de los casos previs

tos en la Constitución".

A).- El Artículo 49 expresa, que las Leyes que emanan del Congreso General Constituyente, tendrán por objeto: conservar la independencia Nacional y ampliar las resoluciones sobre acuerdos Internacionales, celebrados con la potencia-extranjera;

B).- Conservar la Unión Federal de los Estados, y la paz y orden público en el ámbito interno Federal;

C).- Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo referente a su gobierno interior, de acuerdo al Acta Constitutiva y a la Constitución;

D).- Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y Derechos que los Estados tienen ante la Ley. (3)

Por lo que respecta a la Constitución de 1824, de la forma de gobierno, y religión; el Artículo 40. y 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana fechada el 31 de enero de 1824, en la Ciudad de México, dispone:

Artículo 40. La religión de la Nación Mexicana es y será perpetua la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por Leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

(3) Tena Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México" -- 1808-1983, Ed. Porrúa, S. A., México, 1983, p. 155.

Artículo 24. Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

En cuanto a las facultades exclusivas del Congreso el Artículo 50 en su fracción XIII, que se refiere a la importancia que deben revestir los Tratados Internacionales en el ámbito Interno de los Estados, este Artículo dispone:

"Artículo 50. Son facultades exclusivas del Congreso. Fracción XIII. Aprobar todos los Tratados de paz alianza, de neutralidad armada y cualquier otro que sea que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras".

Esta Constitución enmarca un sistema Jurídico propio de la Nación, al lograr su Independencia, aunque todavía prevalecen ciertos resquicios de legislaciones anteriores, ya que integrar una Independencia plena no es posible, pero el carácter federalista de este texto Constitucional, con algunas aportaciones propias, resulta evidente. Cabe -- destacar, por tanto, que ésto viene hacer lo más importante por lo que a la Constitución de 1824 se refiere. (4)

(4) Tena Ramírez, Felipe: Op. Cit., p. 174

B).- Leyes Constitucionales de 1836.

Durante la vigencia de la Carta fundamental de -- 1824, surgieron grandes descontento y conspiraciones, cosa que fué deteriorado el régimen Federal y favoreciendo el -- triunfo del sistema centralista y conservador.

Los vicepresidentes se volvieron contra los presidentes, no se conformaron con haber sido los rivales vencidos en las elecciones, sino que se creían con igual o mejor derechos que los presidentes ganadores; es por eso que pretendían a toda costa el dominio del poder Ejecutivo, promovido motines y rebeliones que atentaron contra el orden legal, denominándose así la organización política y social -- del país.

La primera de la Constitución llamada las siete -- Leyes fué elaborado el 23 de Octubre de 1835, es donde aparecen las bases para la nueva Constitución que "Fincaron -- los cimientos de un régimen de gobierno centralista, Teocrático, Oligárquico, Plutocrático y estructuralmente complicado, e inconsistente.

La primera de las siete Leyes fué integrada por -- 15 Artículos cuyo cometido era regular los Derechos y obligaciones de los ciudadanos Mexicanos, mayor de 18 años si son casados y de 21 si no lo son y que tengan una renta anual -- de \$100.00 pesos y que sepan además leer y escribir.

Las siete Leyes siguientes, se promulgarón en el año siguiente; la segunda estaba formado por 23 Artículos dando forma al Supremo poder conservador. La tercera Ley -- que se integraba por 58 Artículos, en lo que se deposita el poder Legislativo en un Congreso compuesto por dos Cámaras, la de Diputados y Senadores; en la primera los integrantes--deberán ser mayores de edad y contar con una renta mínima -- de \$1500.00 pesos, con duración de cuatro años en su cargo.

La cuarta Ley formada por 34 Artículos donde establecen que el Presidente de la República, sea Ciudadano -- Mexicano por nacimiento, mayor de 40 años con renta anual -- no menor de \$4000.00 pesos, es electo sin el voto popular -- y se fija para su cargo.

La quinta Ley está formada por 51 Artículos donde se constituye el poder Judicial y la integra con la Suprema Corte de Justicia.

La sexta Ley formada por 31 Artículos donde se -- instituye la forma de gobierno centralista creando los de -- partamentos y reproduce la división territorial.

La séptima Ley, la integran 6 Artículos en lo que se otorgan al Congreso las facultades de resolver todas las dudas correspondientes a los preceptos Constitucionales.(5)

(5) Moreno, Daniel: "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. -- Fax, México, 1978, P. 135

Prohibido además toda modificación o alteración en el Artí-
culado Constitucional, durante los primeros seis años.

En dicha Ley se reglamentó el Artículo 10. y 40.-
de las Bases Constitucionales que a la letra dice:

Artículo 10. La Nación Mexicana, una soberana e -
independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra--
Religión que la Católica, Apostólica, Romana, ni tolera el-
ejercicio de otra alguna.

Artículo 40. El ejercicio del Supremo poder Nacio-
nal continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo, Judicial
que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún motivo-
alguno, se establecerá además un arbitrio suficiente para -
que no puedan traspasar los límites de sus atribuciones.

Por lo que respecta a las obligaciones de los Me-
xicanos en su Artículo 30. Fracción 10. Dice:

Fracción 10. Profesar la Religión de su patria, -
observar la Constitución y las Leyes, obedecer las autorida-
des. (6)

(6) Tena Ramírez, Felipe: Op. Cit., P.P. 206, 253

En resumen se puede decir que el Congreso elaboró la Constitución el 6 de diciembre, la cual fué aprobada con las minutas el día 21 y entregada al gobierno el 30 de diciembre. Por lo que toca al tema que nos ocupa el Artículo 44 de las Bases Constitucionales, que se refiere a las facultades del Congreso General, destaca en su fracción VIII y IX, lo siguiente:

Artículo 49. Son facultades del Congreso General:

Fracción VIII. Aprobear toda clase de Tratado que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, y los concierdes con la silla apostólica.

Fracción IX. Decretar la Guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de guerra. (7)

Con todo lo anterior dicho, pedamos observar que en las Bases Constitucionales, ya se precisa con toda claridad la formación de nuestro sistema jurídico, así como el de Supremacía que es inherente a todo texto Constitucional, pasemos a continuación a analizar los siguientes puntos.

(7) Tema Ramirez, Felipe: OP. Cit. Pp. 218-219

C).- Bases Orgánicas de 1843.

El 23 de diciembre de 1842, el Presidente Don Nicolás Bravo designó a los integrantes para la junta Nacional Legislativa para la elaboración de las Bases Constitucionales, e bien una nueva Constitución, según propusiste -- per los movimientos triunfante.

Varios de los nombrados no aceptarón entre ellos, Bernarde Coute, José Joaquín Pesado, Melcher Múzquiz, Juan Rodríguez Puebla, y el obispo de Michoacán Don Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien desde 1824, se había manifestado federalista.

Fue designado Presidente de la junta General Valenciana y con él formaron parte de la comisión para la elaboración de la Constitución, Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

Se instaló la junta el 6 de enero de 1843, se aprobó por mayoría, que no se redujera o formular simples Constitucionales, si no que expidiera una Constitución.

Este proyecto el 8 de abril comenzó hacer discutido y su Artículo fuerón aprobado casi siempre por unanimitud.

midad solamente tres de ellos fuerón aceptade con escase---
margen.

Reinstalade en la presidencia, el General Santa--
Anna sancionó las Bases de la Organización política de la--
República Mexicana el 12 de junio de 1843, siendo Publica--
das el 14 del mismo mes.

Las Bases Orgánicas presidieron con vigencia na--
minal aproximadamente durante un pece más de tres años, una
de las etapas más agitadas de la historia de México.

Herrera fungiendo como presidente del Congreso---
desceneció a aquél, asumió la presidencia y reinstaló el---
Congreso. El general Herrera goberna conforme a las Bases---
Orgánicas desde diciembre de 1845, en septiembre del año---
indicado, Paredes en el plan de San Luis, conveca una asam-
blea Nacional y pesteriormente es nombrade Presidente.

Paredes era de tendencia monárquista, causa per--
la cual se produjú un descentente dando origen el prenu--
ciamiento de Mariano Salas, agosto de 1846, en la ciudadela
quien en una circular, rubricada también per Valentín Gómez
Parías, denunciaba como traición a la Independencia los---
proyectos monárquicos, pedía la reunión de un nuevo Congre-
so Constituyente de acuerdo a las Leyes de 1824, y selici--

taba el retorno de Santa Anna. Con la victoria del movimiento de la ciudadela concluyó la Administración de Paredes y la Constitución de las Bases Orgánicas. (5)

Una vez aprobado el proyecto, fué denominado: Bases de Organización política de la República Mexicana, proyecto que fué sancionado por Santa Anna. Quien fungía como presidente el 12 de junio de 1843, siendo publicada estas Bases el día siguiente, y sancionada por el gobierno provisional el día 15 de junio de 1843.

En estas Bases de la Organización, se expresa que la máxima autoridad encargada de salvaguardar a la Nación y a la Constitución, le corresponde al Congreso General; éste lo podemos destacar aludiendo al Artículo 66, fracción IX, X y XI, referente a las facultades que corresponden al Congreso, así tenemos:

Artículo 66. Son facultades del Congreso:

Fracción IX. Aprebar toda clase de Tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

Fracción X. Aprebar para su ratificación los con- cordatos celebrados con la silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

(5) Tena Ramírez, Felipe: Op. Cit; P. F. 414, 415

Fracción XI. Decretar la guerra por iniciativa--- del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para la concesión de las partes de cese. (9)

En estas Bases de Organización política, se puede apreciar la existencia de la Supremacía Constitucional, sin embargo, ésta se manifiesta únicamente en lo tocante al--- Congreso General que tiene a su cargo la salvaguarda de la Constitución.

Por otra parte, refiriéndonos al veto particular que emitió Don Mariano Otero, contenido en el Acta Constitutiva y Reformas de 1857, fechada en la Ciudad de México--- el día 5 de abril del mismo año, y "Donde se encuentra publicadas las cuestiones de interés público que se adecúa a ella" por tanto el Artículo 22 de la citada Acta expresa.

Artículo 22. El poder Legislativo continuará implícitamente en el Congreso hasta la reunión de las Cámaras,--- los Estados continuarán observando sus Constituciones, y--- conforme a ellas renovarán sus poderes en los plazos y términos que ellas prescriben.

A su vez, el Artículo 30 del Acta Constitutiva y de Reformas, votado por el Congreso Constituyente extraer---

(9) Ibidem.

dinario de los Estados Unidos Mexicanos el día 18 de mayo--
de 1847, expresaba:

Que publicada esta Acta de Reformas, todos los--
pederes públicos deberían adecuarse a ella; el Legislative--
General continuará en funciones con el actual Congreso has--
ta la reunión de las Cámaras y cuando los Estados velaran--
por la observancia de sus Constituciones y conforme a ellas
determinarán sus pederes.

Con todo este concluimos lo referente a las Ba--
ses de Organización política de 1843; en las cuales se si--
gue aludiendo al Congreso como el único órgano encargado de
sanccionar los proyectos de Constituciones que siguieran, y--
realmente el supremo viene a ser el propio Congreso.

D).- Constitución de 1857.

Al restablecerse la Constitución de 1824, mediante el Acta de Reformas de Mariano Otero, y terminada la injusta invasión YANKY de acuerdo con el Tratado de Guadalupe Hidalgo, celebrado el 2 de febrero de 1848, en el que México tuvo que ceder: Tejas, Santa Fé de Nuevo México y a las altas California; la situación del pueblo Mexicano seguía siendo desesperante y más aún con la derrota sufrida y la pérdida de más de la mitad de su territorio, la hacienda pública continuaba en bancarrota, la crisis económica era verdaderamente lastimosa.

"Ante el fracaso de los conservadores y la impotencia de los liberales en efecto dice el Lic. Sayeg Helú (10) el poder habría quedar en manos de los moderados, Manuel de la Peña y Peña, José Joaquín Herrera y Mariano Arista, se sucederían al frente de los destinos patrios, a partir de entonces, tratando de reconstruir al país y consiliar las tendencias externas; más fracasarán en su intento. No cabía el equilibrio en una sociedad aún seccionada, a tal grado, que estos propios gobiernos hubieran de integrarse a base de elementos mixtos; conservadores, moderados y puros habrían de concurrir en un mismo gabinete gubernamental".

(10) Sayeg Helú, Jorge: "Introducción a la Historia Constitucional de México" Ed. U. N. A. M. Méx., 1983, p. 347

Cinco años duró la débil Administración cuyo cambio del Ejecutivo no lograría superar la crítica situación que envolvía al país; las manifestaciones de anarquía iban a la par con el debilitamiento del Régimen Federal y nuevas luchas internas sacudían dolerosamente al pueblo Mexicano.

Todo lo anterior, propició que el grupo conservador hiciera un llamado urgente al hombre que según ellos—era el único capaz: Don Antonio López de Santa Anna, quien al hacerse cargo del Ejecutivo, el 20 de abril de 1853, se hizo llamar ALTEZA SERENISIMA, se rodeó de una Corte estilo Europea y expidió una serie de decretos absurdos y anti-constitucionales; acabó con las garantías sociales e individuales; implantó ridículos impuestos, persiguió tenazmente a los liberales implantando la pena de muerte para todo aquel que estuviera en contra de su mandato.

La tiranía ejercida por Santa Anna en forma brutal que duró más de dos años, fué sin duda una horrible pesadilla que se desvaneció al grito de muerte el Régimen santanista y viva la libertad y justicia.

El 1o. de marzo de 1854, en el pueblo de Ayutla, cerca del puerto de Acapulco, estalla la Revolución en contra de la dictadura de Santa Anna, cuyos jefes principales fuerón Don Juan Alvarez e Ignacio Comonfort.

El movimiento se vió favorecido en todas partes-- del territorio Nacional aunque en principio se improvisarán instrumentos de combates y hombres de gran valer y resolu-- ción que siguiendo la carrera de las armas, lograría tener una personalidad destacada que diere prestigio aun ejerci-- te nuevo surgido de un pueblo hambriento de libertad y jus-- ticia, que supo defender las ideas progresistas y liberales que el plan de ayutla pregonaba con gran fervor, arrazand-- per tanto, con la dictadura santanista y un ejército reac-- cionario. (11)

Los nuevos caudillos que apellarán la Revolución-- fueron hombres del pueblo consagrados antes a faenas muy-- diversas de la profesión de las armas. El campesino de Den-- Epitacio Huerta y el paisano Don Santos Degollado secunda-- rán la Revolución en Michoacán; el Abogado Don Ignacio de -- la Llave se pronunciarán en el Estado de Veracruz; el Abo-- gado Don Juan José de la Garza, en Tamaulipas; el empleado-- Don Santiago Vidaurri, en Nueve León; el hacendado Don Ig-- nacio Pesqueira, en Sonora el mismo Ignacio Comanfort des-- pués sustitute de Alvarez en la Presidencia de la República no había sido más que coronel de cívico y empleado de ha-- cienda.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla y de acuer-- do con las bases del plan, se procedió a convocar a un---

(11) Moreno, Daniel: Op. Cit. P. 153

representante por cada Estado para que reunidos nombraran a un presidente interino investido de amplias facultades para atender a la seguridad e independencia Nacional y a la Administración pública.

Quede elegido Don Juan Alvarez quien de acuerdo al Artículo 4. De dicho plan, convece a la elección de Diputados para formar el Congreso que constituyera a la Nación bajo la forma de República representativa popular.

Juan Alvarez renunció a su cargo por razones personales y en su lugar quedó Ignacio Comonfort. Quien ordenó que el Congreso se reuniera en la Ciudad de México; se eligió como presidente del Congreso, al señor Ponciano Arriaga y como vicepresidente, a Mariano Yañez, los secretarios fueron, León Guzmán, José Ma. Cortés Esparza, Isidro Olvera y Juan de Dios Arias, la apertura de las sesiones del Congreso se hizo el 18 de febrero de 1856, concurriendo a ella el Presidente Comonfort que pronunció un discurso al que contestó, al Presidente del Congreso. Las sesiones se celebraron en un salón de Palacio Nacional, con una asistencia de 98 representantes en la que no hubo un solo clérigo, que tuvieron desde un principio una marcada personalidad cuya fuerza moral y credo filosófico lleno de patriotismo, dieron las nuevas Bases Constitucionales de 1856.

La comisión redactora, estuvo a cargo de Ponciano-Arriaga, Mariano Yañez, León Ousmán, José Ma. Del Castillo--Velazco, José Ma. Mata y Pedro Escudero y Echánove. (12)

Se dió el gusto de trabajar libremente, sin neldelalguna que limitara su pensamiento; en lo general puede asegurarse que el proyecto satisfizo al ideal de los Diputados--no fué aprobado íntegramente, ni tampoco pasó sin discusiones; las hubo acaloradas y dilatadas, pero no condujerón a--modificaciones fundamentales.

En el proyecto de la Constitución sobresalieron--las siguientes ideas fundamentales:

La forma de gobierno democrático popular; la soberanía Nacional depositada en dos clases de órganos Federales y locales, una que comprendía el sistema Federal y el otro que comprendía a los Estados; la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con sus respectivas organizaciones; función normativa del poder judicial como moderador de competencia entre la federación y los Estados, impidiendo invaciones de una en el campo de los otros; enumeración de los derechos individuales con la garantía de un juicio político, ante el poder judicial de la federación; y la formación del poder Constituyente permanente para hacerle--las Reformas pertinentes a la Constitución.

(12) Moreno, Daniel: Op. Cit.; P. 347

Hubo además los votos particulares de los Diputados Enciano Arriaga con gran time exprese: "Uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores, cuando se trata de su código fundamental consisten en la mestruosa división de la propiedad territorial. Mientras que poco individuos están en posesión de inmensas e --- insultos terrenos que pedían dar subsistencia para muchos--- millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida en la más--- herrenda pobreza, sin propiedad, sin industria y trabajo--- poseeder de tierras hay en la República Mexicana.

"Hemos de condenar y aberrecer con palabras la esclavitud, entre tanto la situación del mayor número de nuestros consiudadanos es mucho más infeliz que los de los--- negres en Cuba e en los Estados Unidos del norte".

Castille Velazco proponía que "todo Ciudadano que carezca de trabajo tiene Derecho de adquirir un pedazo de--- tierra cuyo cultivo le proporcionase la subsistencia, mediante el pago de una pensión del tres per ciento anual sobre--- el valer del terreno, debiendo los Estados de proporcionar--- ese terreno de los baldíos que tuvieran e comprarle a los--- particulares". todo los pueblos deberían tener terrenos suficientes para el uso común debiendo suministrarles los Estados.

¿Cómo ha de existir una República cuyo mayor número de habitantes ni producen ni consumen, ellos son aptos para la guerra y la paz para las artes y para las ciencias, en los campos de batalla han combatido como leones, sin más ambición y sin más recompensa que la gloria y el triunfo:-- Con toscos instrumentos ejecutan obras notables y sustos humanos si se estudian sus costumbres se hallan entre los indios instintos de severa justicia y de abnegación para cumplir con los preceptos que imponen Leyes.

El dictamen de Ponce de Arriaga es la convicción de una ardiente reformista económica y social; Castille Velasco propone fundamentalmente el surgimiento del municipio que todo pueblo en la República, debe tener terreno, suficiente para el uso común de los vecinos, así como el derecho de trabajo a todo aquel que carezca del mismo.

Las ideas del constituyente de 1856, a 1857, se produjeron en favor de las clases sociales desvalidas; respondió a esta aspiración de nuestro pueblo otorgándole, no una simple declaración de derechos del hombre, sino otorgándole además, todo un sistema de derechos individuales, cuya defensa y garantía desemboca en el juicio de amparo.

La institución del amparo vino a asegurar la efectividad de cada uno de los derechos del hombre, con lo que nuestro pueblo tuvo una tutela jurídica mexicana, que la garantiza sus derechos frente al despotismo que había ha-

gase sus aspiraciones de libertad.

En el constituyente de 1856, estuvieron varios--- luchadores de las causas liberal que merecen nuestro reconocimiento como: Ponce de Arriaga, José Ma. del Castillo--- Velasco, Guillermo Prieto, Joaquín Ruiz, Ignacio Ramírez--- Valentín Gómez Parías, León Guzmán, Francisco Zarco, Ignacio Luis Vallarta, Ignacio Mariscal, y otros Diputados de--- grandes dotes intelectuales y talento que si cumplieron con sus deber y supieron darle a la labor del Congreso una trascendencia muy difícil de superar en la historia de nuestro México.

El poder constituyente de 1856, a 1857, fué una--- legítima emanación de la voluntad general, y a pesar de la crítica que giraron en torno a éste representó con fidelidad la opinión del pueblo Mexicano que lo eligió, y tuvo--- una labor constitutiva. "Es indudable que jamás se había --- reunido en México señala Miguel Lanz Durret, en un Congreso constituyente un concurso de hombres tan importantes y tan patriotas con mejor propósito y con buena fé, a dar el--- país de una Ley Constitucional, que mejorara la condición--- civil y política de los Mexicanos y que pudieran establecer un régimen institucional". (13)

(13) Lanz Duret, Miguel: "Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Cía Continental, S. A. México, 1959, P. 76

Aunque las ideas e concepciones del más avanzado-liberalismo que representaban entre otras: Ponciano Arriaga Melchor Ocampo, José Ma. del Castillo Velasco, José Ma. Mata, León Guzmán, Francisco Zarco, e Ignacio Ramírez, tuvieron que verse hasta cierto punto reprimidas para conciliar las tendencias políticas de los Moderados que representaban la mayoría de la asamblea Constituyente, para que mediante-esta concesión se pudiera establecer una unidad de trabajo y poder llevar a cabo su gran labor encomendada para la Nación. tuvo pues, este Congreso Constituyente tres importantes en base al plan de Ayutla que fuerón:

- A).- La de constituir al país.
- B).- La de revisar los actos referente al régimen dictatorial de Santa Anna.
- C).- La de revisar los actos del Ejecutivo provisional.

En el año de 1856, se creó el estatuto Orgánico--de la República Mexicana, que fué expedida en la Ciudad de México, " en el palacio Nacional". El día 15 de mayo de --- 1856, y cuyo Artículo 125, establecía:

"Artículo 125. Queda derogado los estatutos de los Estados y Territorios en las pugnas que se dieran en consecuencia".

Posteriormente, el día 20 de mayo de 1856, Don -- José Ma. Lafragua dió un comunicado a los gobiernos de los Estados, con el que lo remite al estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, de la cual citaremos al párrafo vigésimo, por convenir el tema que se trata en el presente trabajo, y que textualmente expresa:

"Vigésimo párrafo. El gobierno ha debide obrar con firmeza a la situación en que se encuentra colocado; y por lo mismo se promete que los pueblos vean el sistema Administrativo que se establecen, no como una obra perfecta, porque no lo es seguramente, a lo menos como un testimonio auténtico del empeño con que quieren combinar los principios de libertad y progreso, con los de justicia, orden y moralidad, porque la Constitución vendrá muy en breve a decir definitivamente, de la suerte de la Nación; más entre tanto, habrá una norma segura que guíe a las autoridades y a los ciudadanos; que marque a las primeras, a la órbita de sus facultades; y a los segundos el de sus Derechos que señale aquellas, sus deberes y éstos sus obligaciones y que asegure a los demás el respeto y obediencia de la sociedad y garantice a los otros contra los excesos de arbitrariedad y contra el extravío de las pasiones". (14)

Como resultado de los diferentes proyectos analizados con anterioridad, el día 5 de febrero de 1857, se --

(14) Cámara de Diputados : Op. Cit., P. 939

sanciona una nueva Constitución, a través del Congreso General constituyente; siguiendo por lo tanto, la temática que nos interesa veros que el Artículo 126 y éste a su vez, - se equipará al Artículo 133 de nuestra Constitución vigente pero con las modificaciones que a continuación ennumeraremos, y que son las siguientes:

A).- No se precisa de manera alguna que los Tratados-- en su celebración deban estar apegados a la Constitución;--- además el texto en vigor habla de Senado y no de Congreso-- por lo que se puede destacar la idea precisa de lo que se-- entendía por Supremacía y que después de muchas transformaciones que planteó en la Constitución de 1917, en su Artículo 133;

B).- La Constitución de 1857, establecía plenamente,-- un sistema Federal, además de conceder a las legislaturas-- de los Estados intervención en las diferentes fases que son necesarias para la creación de las Leyes, así mismo, éstes-- podían designar libremente a sus gobernantes, de acuerdo--- con lo expresado en sus Constituciones, sin contravenir naturalmente la Constitución Federal.

La Constitución de 1857, en su Artículo 72 fracción XIII relative a las facultades del Congreso, que fue-- suprimido en la Constitución vigente destacaba:

"Artículo 72. Son facultades del Congreso:

Fracción VIII. Aprobear los Tratados, convenios e-
convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo".

C).- En la Constitución de 1857, el título VI referen-
te a las prevenciones generales en su Artículo 126 se trata
la cuestión de la Supremacía Constitucional, la cual es una
innovación terminológica, en virtud de que las anteriores--
Constituciones únicamente se hacía referencia a un órgano--
que era el Congreso General constituyente, que tenía como--
característica la de ser Supremo; este ordenamiento ya pre-
cisa de una manera clara la jerarquía que es concomitante a
todo texto Constitucional en su Artículo mencionado decía:

"Artículo 126. Esta Constitución, las Leyes del --
Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Trata--
dos hechos o que se hicieren por el Presidente de la Repú--
blica, con aprobación del Congreso serán la Ley Suprema de
toda la Unión, los Jueces de cada Estado se arreglarán a--
dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las dispo-
siciones en contrario que pueda haber en las Constituciones--
ó Leyes de los Estados". (15)

Una vez analizados de una manera muy breve los --
antecedentes concluiremos con lo que dispone nuestra Cons--

(15) Tena Ramírez, Felipe: Op. Cit. P. P. 618 y 627

titución vigente al respecto, y en la cual ya precisa la---
categoría de Supremacía del sistema Jurídico que nos ce---
rresponde, y que delinea el Artículo 133 y además relativos
de nuestra Constitución:

E).- Constituyente de Querétaro.

"La idea de convocar a un Congreso Constituyente-- que incorporara a nuestro régimen jurídico, política las ideas de la Revolución, surgió del movimiento Constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza. En el discurso que pronunció ante la primera reunión de la convención Revolucionaria.

El 3 de octubre de 1914, manifesté la necesidad-- de proceder a Reformas que iban más allá de lo puramente-- político; resolución del problema agrario, edificación de-- escuelas, mercados y casas de justicia, obligación de pagar el salario efectivo, limitación de las jornadas de trabajo,-- descanso dominical, reglamentación de accidentes de trabajo y en síntesis, la adopción de medidas tendientes al mejoramiento de la clase obrera Don Venustiano Carranza pugné en-- dicha ocasión por la equidad tributaria, la Reforma de ar-- ceses con sentido de protección industrial y la Reforma ban-- caria, incluyendo la posibilidad de establecer un banco de-- Estado.

Más tarde incorporé formalmente al movimiento-- Constitucionalista las demandas de Reformas social el 12 de diciembre de 1914, el primer jefe expidió el decreto de-- adiciones al plan de Guadalupe, declarándole vigente y pe--

niendo en vigor todas las Leyes, disposiciones y medidas en-
caminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, -
sociales y políticas del país, efectuando las Reformas que-
la opinión pública exige como indispensable para restable-
cer un régimen que garantice la igualdad de los Mexicanos--
entre sí. (16)

"El día 14 de septiembre de 1916, Venustiano Ca---
rranza promulgó un decreto de Reformas al plan de Guadalupe,
cuyo propósito fundamentalmente era convocar la reunión de-
un Congreso Constituyente, en el decreto referido, exprese-
que, al estudiar detenidamente las Reformas políticas---
que parecía conveniente hacer a la Constitución, resultaba-
ineludible la convocatoria para que la Nación expresará de-
manera indubitable su voluntad, Razón Carranza que el pre-
cedimiento de Reformas establecido en la propia Constitu-
ción de 1857, no podía limitar, la soberana voluntad del---
pueblo, el cual podía también ejercer su facultad Constitu-
yente por otros procedimientos". (17)

(16) Cámara de Diputados: Op. Cit., T. I p.p. 13, 14

(17) Ferrer Mendiola, Gabriel: "Historia del Congreso
Constituyente de 1916-1917", Biblioteca del I.N.S.H.R.
M. México, 1937, p. 17

El decreto facultó al encargado del poder Ejecutivo de la Nación, para convocar a elección para un Congreso Constituyente; en el Distrito Federal, y cada Estado o territorio nombrarían un Diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pasara de veinte mil, con base en el censo de 1910, los Estados y territorios que no tuvieran esta población mínima, tendrían derecho a un Diputado propietario y un suplente. (18)

"El decreto estableció también que el primer jefe del ejército Constitucionalista presentaría al Congreso Constituyente el proyecto de Constitución Reformada para que se discutiera y aprobará o modificará las labores del Congreso quedarán señadas a la discusión y aprobación del proyecto de Reformas Constitucionales y a una duración de sesenta días. (19)

"El 19 de septiembre de 1916, la primera Jefatura lanzó la convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente señaló para su reunión la Ciudad de Querétaro, el día primero de diciembre de ese mismo año. Las elecciones se realizarán, conforme a lo previsto en la convocatoria: el día 20 de noviembre diera comienzo las sesiones preparatorias del Congreso.

(18) Carpizo, Jorge: "La Constitución Mexicana de 1917", Ed. Porrúa, S. A. México, 1917 p. 61

(19) Ferrer Mendiola, Gabriel: Op. Cit. P. 33

El 30 de noviembre se efectuarán elecciones para la mesa directiva del Congreso; resultarán electos como presidente Luis Manuel Rojas; primer vicepresidente, candidato Aguilar, segundo vicepresidente, Salvador Gonzales Torres; secretario Fernando Lizardi, Ernesto Meade Pierre; José Ma. Truchuelo; y Antonio Ancena Alberte.

El día primero de diciembre de 1916, ocurrió Don Venustiano Carranza a inaugurar las labores del Congreso y presentar su proyecto de Reforma a la Constitución. El discurso pronunciado por Don Venustiano Carranza describió el carácter de Reformas por el propuesto: Bases de dichas Reformas fue una crítica general a aquellos aspectos de la Constitución de 1857. (20)

"Con fecha 31 de enero fue firmada la Constitución en el año de 1917, y ese mismo día se recabarán las protestas de guardarla y respetarla, por los Diputados en primer término, y por el señor Presidente en segundo término".

En un principio y como consecuencia de la Reforma del decreto que fué emitido el día 16 de septiembre de 1916, con el cual se acordó modificar la Constitución de 1857, no se trató por tanto, en un principio, de configurar un ordenamiento que fué denominado: proyecto de Constitución Reformada sin embargo el Congreso a través de su reglamento--

(20) Cámara de Diputados: Op. Cit. P.P. 375 y 376

interior decidí designarlo simplemente como "Reforma a la Constitución".

"Desde mi personal consideración, me comulgo con la idea de una Reforma, sine tede lo contrario, ya que se creó efectivamente un código supremo que se encuentra contenido en un instrumento denominado: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", el cual viene a Reformar y abrogar la Constitución anterior de 5 de febrero de 1857.

Esta nueva Constitución se promulgó al igual que la anterior el día 5 de febrero, pero del año de 1917, y--- entró en vigor el día primero de mayo del mismo año. desde su principio de vigencia a sufrido múltiples Reformas; las cuales se han dado a conocer en 82 decretos; el número de Artículos que contenían hasta el año de 1975, y que se habían reformado eran 56, algunos de ellos incluso en varias ocasiones fuerón modificados, por haber sido afectados por un solo Artículo, o bien por alterar un sólo acta del órgano reviser preceptos simultáneamente. (Así lo redondea el maestro Tena en su obra mencionada).

Por lo que toca al Artículo 133 Constitucional, - encontramos una serie de innovaciones respecto al Artículo- 126 de la Constitución anterior, destacándose en primer --- plano la Supremacía de la Constitución, pero por falta de--

critério adecuado, este concepto se trasplantó de la Constitución Norteamericana de 1787, no siendo en aquel entonces concordante con la realidad de nuestro país, por lo que estimé necesario hacer una Reforma para adecuarlo a lo que nosotros debemos entender por Supremacía en cuanto a la realidad de nuestro país, han surgido cuestiones como la referente a la inconstitucionalidad de algunos Tratados, que pese a este aspecto, al ser aprobados por el Senado, debemos acatarlos.

Otro antecedente de nuestro Artículo 133, lo encontramos en el Congreso Constituyente de 1916, concretamente, en el proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, en la 54a. sesión ordinaria celebrada el día 21 de enero de 1917, en la cual, la comisión de la Constitución--presenté este Artículo en los siguientes términos:

"El Artículo 123 de la Constitución, suprímese en el proyecto que establece la Supremacía de la Ley Constitucional, de las Leyes que ésta emana, y de los Tratados hechos por el Ejecutivo con aprobación del Congreso; esta palabra de Supremacía fue utilizada por la Ley Americana para destacar la preeminencia del orden interno y se refiere a: que Leyes de esta jerarquía configuran la Ley Suprema de la tierra. Pero nosotros la hemos enfocado en el mismo sentido--basándose en el texto referido, este precepto alude a la---

oposición de todo aquello que pueda contradecirla, y procurar por tanto, que sea observada en todo sus aspectos, y -- además, que las Constituciones locales no revalicen con--- ella, sino que la acaten y se conformen de acuerdo a lo --- previsto por ésta. la comisión ha recogido el presente ordenamiento y lo incluyó en el número 132". (Referencia que--- esgrime el maestro Tena en su obra ya citada).

Por lo que toca a la Suprema corte de justicia,-- nos encontramos con que algunas de sus tesis y sobre todo las referentes a la validez de los Tratados Internacionales establece que los estudios de nuestra Constitución han--- sostenido: "Que la misma Ley Suprema no especifica la materia e el contenido de los Tratados Internacionales, pero--- que debemos tener presente que éstos nunca deberán contradecir a la Constitución", este quiere decir que deben conformarse a ella, de lo cual se puede decir que por tanto, es comprensible que todo Tratado o convenio celebrado por el-- Presidente de la República, aún cuando sea ratificado por-- el Senado, pero que contradiga o bien se oponga a la Constitución, no deberá producir efecto jurídico alguno en el-- país.

De lo anteriormente explicado, se puede deducir-- que la Supremacía Constitucional ya implica prioridad del-- orden jurídico interno, es decir confirma la soberanía de--

que goza el Estado. El principio de Supremacía fué inferido de la Constitución Norteamericana, como ya se dijo, no obstante ésto, al estar descrito en nuestra Constitución, debemos tener la presente mientras continúe en vigor.

Por último, enunciaremos el Artículo 133 Constitucional que preté analizaremos en cuanto a su texto, críticas, interpretaciones, etc. por lo tanto diremos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Tratados o Leyes, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados"(Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

Una vez hecho un breve estudio de los antecedentes históricos que consideramos más importante del Artículo 133 Constitucional, pasaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO TEORICO DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

En este capítulo se analizarán las diferentes facetas que presenta el Artículo 133 de la Constitución, antes de efectuarse una transcripción de su texto, para destacar que se hizo una Reforma en el año de 1934, y que es la que ha prevalecido hasta nuestros días, posteriormente se estudiarán las interpretaciones de este Artículo y finalmente daremos la crítica que entraña su análisis.

Con lo anteriormente planteado, pasemos a continuación, a enunciar el texto del Artículo 133 de la Constitución vigente después de la Reforma de 1934; dicho texto es el siguiente:

A).- Texto.

"Artículo 133". Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen en ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

el origen del Artículo 133 Constitucional, debe - buscarse irremediabilmente en el segundo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Norteamericana de 1787, de la cual fué transcrito íntegramente.

Por otra parte, la Constitución de Argentina es - idéntica a la que prevalece en nuestra Constitución Mexicana, que basó en la Constitución Norteamericana y lo incluyó en su artículo.

Así podemos ver que se configuran antecedentes - muy importante por lo que a este Artículo se refiere, como ya dijimos en el capítulo anterior. Este Artículo tiene muchos antecedentes, sin embargo el de mayor relevancia lo encontramos en el Artículo 161 - III de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que votó el Congreso - General Constituyente, el 4 de octubre de 1824, y que enuncia:

"Artículo 161". Los Estados están facultados:
 III. A guardar la Constitución, y las Leyes Generales de la Unión, y los Tratados hechos y que en adelante se hicieran por la autoridad Suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera". (21)

(21) Valdés Villarreal, Mauricio: "Comentario a una Reforma del Artículo 133 Constitucional". Ed. Jus, Revista de Derecho y ciencias sociales. No. 89 diciembre de 1945, México, p.P. 441, 442

En este Artículo podemos apreciar las bases que fueron extraídas por los legisladores, las cuales desarrollaron el concepto de Supremacía de la Constitución; por lo que hace a los demás ordenamientos todo giraba en torno del Congreso General el cual hubiera o no Constitución, era — realmente quien tenía Supremacía, pero ya en la Constitución de 1857, se había estudiado más a fondo esta cuestión — y se consignó en el Artículo 126 que posteriormente pasó a nuestra actual Constitución con el No. 133, esta disposición ya daba una idea más amplia de la Supremacía comprendiendo por tanto lo que en sí representa el concepto de soberanía, y ya no permitió en lo sucesivo que algún órgano — estatal pudiera arbitrariamente violarla.

Como ya habíamos dicho ésta disposición fué transcripción fiel de la Constitución Norteamericana, sin embargo se carece de antecedentes documentales precisos, las copias podemos apreciarla al analizar el texto; por otra parte, diremos que el Artículo 126 de la Constitución de 1857, fué casi íntegramente extractado por el legislador, pero — desconocemos cual fué la auténtica intención de éste al incluirlo en nuestro texto Constitucional y asignarle el número 133, no obstante, lo que sí podemos afirmar es que fue — aprobado por unanimidad de vote sin que se hayan precisado las causas u objetos que se pretendían, ya que en la exposición de motivos que se presentó junto con el proyecto de la Constitución, no se mencionó nada.

Cómo ya dijimos en el año de 1934, nuestro Artículo 133 fue reformado para quedar como hasta nuestros días esta Reforma vino a establecer un límite a la posible interpretación del Artículo en forma como se encontraba redactado. se planteaba la cuestión de si un Tratado debería ser aplicado cuando pugnara con la Constitución; con la actual redacción al intérprete no le queda más que aceptar que en el orden interno el Tratado inconstitucional no debe ser aplicado puesto que ésta Reforma agregó que para que los Tratados sea aplicables deben conformarse a lo que prescribe la Constitución.

Los legisladores de 1934, parece que no apreciarán el problema y así señala un autor:

"Que la Reforma de este Artículo, es más al texto que a su contenido". (22)

Fue pronunciado un dictamen que se redactó en la Cámara de Senadores, pero esta Reforma sólo entraña la modificación del precepto en cuanto al fondo se refiere; antes de la Reforma, la Corte dirimió que un Tratado Internacional debe aplicarse aunque pugne con la Constitución; sin embargo, en la actualidad no queda más alternativa que la de negar obligatoriedad a un Tratado Internacional que contravenga a la Constitución.

(22) Valdés Villarreal, Mauricio: Op. Cit. P. 443

Hasta aquí lo referente al texto de nuestro Artículo 133 Constitucional, que considere ha sido bastante--- clara el estudio que de él se ha hecho, en el siguiente--- punto veremos los criterios de interpretaciones jurisprudenciales que se han vertido en torno a este Artículo.

B).- Interpretaciones

Nuestra Constitución como toda norma fundamental, puede ser interpretada conforme a los diferentes criterios, la interpretación sea aplicables a otros preceptos, pero--- sabemos que las normas Constitucionales no son iguales a--- las demás normas jurídicas porque todas deben emanar de la Constitución, esto se puede deducir con toda claridad en lo dispuesto por el Artículo 133 que nos ocupa, lo que quiere decir que la Constitución se encuentra en un plano jerárquico más elevado que las normas secundarias; es decir se configura como la norma suprema por excelencia.

Según el precipitado Artículo encontramos diferencias entre normas Constitucionales y todas aquellas que derivan de ella; la constitucional es la norma Suprema y cuando se presente algún caso de contradicción entre la norma--- Constitucional y una ordinaria, prevalecerá siempre la Constitucional.

Sabemos también que el órgano encargado de efectuar las interpretaciones Constitucionales es el poder judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte revisa las resoluciones dictadas por los Tribunales Federales a través del recurso de revisión; de las decisiones que preveen la inconstitucionalidad de una Ley o también la interpretación directa de un precepto de la Ley fundamental; cuando esa interpretación no esta establecida se hará mediante la Jurisprudencia de la Corte.

Por lo que se refiere a la segunda parte del artículo 133 sobre la facultad que se concede a los jueces locales de dirimir toda controversia con la Constitución, lo cual se hace por medio de la respectiva interpretación; la tradicional jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido en el sentido de que la Constitucionalidad de una Ley o acto, sólo podrá ser examinado por el poder judicial Federal recurriendo en su caso el Juicio de Amparo.

"Algunos tratadistas como Martínez Báz hechan por tierra el famoso principio de reputar categóricamente el principio de Supremacía Constitucional como consecuencia del sistema de jeraquía de Leyes, que es característica de nuestra Constitución, la clasificación que esboza sobre la jerarquía de Leyes es que está formada no solamente de la -

Constitución Federal, sino de las Leyes del Congreso de la Unión y de los Tratados Internacionales, de tal manera que el Artículo 133 no hace sino consagrar el principio alemán de que el Derecho del Reich prevalece sobre el de los países." (Artículo 13 de la Constitución de 1919)" referencia que sustenta el maestro P. Jorge Gaxiola en su obra "algunos problemas del Estado Federal" Ed. cultura México D. P. 1941.

Por su parte el maestro Gaxiola refiere que si--- aludimos al contenido imperativo del Artículo 133 resolveríamos todo conflicto que se suscitare cuando el poder Federal excede su competencia e invade la de una o varias entidades al aplicar la Ley Federal con menoscabo de las normas locales.

Por otro lado el maestro sigue diciendo que es--- imposible de que una manera eficaz y simultáneamente una--- misma competencia legislativa por dos poderes distintos, si estos convienen entre sí en todos sus aspectos, habrá sido inútil otorgar a ambas facultades de legislar sobre idéntica materia; pero si difieren, la pugna implica el rompimiento del equilibrio Constitucional, contrariándose de esta manera la finalidad esencial que persigue todo régimen político (Pág. 95-98)

Por otra parte, estos tratadistas se adhieren a la postura que deben desempeñar los jueces locales para resolver las controversias que se susciten y anteponer la Constitución en casos de que las Leyes locales la violaren en cualquier forma pero los jueces locales tradicionalmente no examinan la Constitucionalidad de las Leyes locales, y al aplicarlas dan cabida a que se presenten conflictos que pueden perjudicar a todo. (23)

Por otro lado concluiremos diciendo que los criterios de interpretación de este Artículo, debemos considerarlos en función de la jurisprudencia de la corte, que a fin de cuenta, es el órgano encargado de velar por su cumplimiento, y que debe tomarse en cuenta que ante todo pugna con la Constitución, esta prevalecerá por encima de las demás Leyes; esto es lo que debería entenderse por Supremacía de un orden jurídico. A continuación pasaremos a estudiar las diferentes opiniones críticas que se han formulado sobre este Artículo.

(23) Carpizo, Jorge: "La Interpretación Constitucional en México" Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año IV No. 12 U. N. A. M. Septiembre y Diciembre de 1971, México, 1971, P. 39

C).- Crítica

Cuando una determinada Constitución, como por ejemplo la nuestra establece que los Tratados inconstitucionales no son Leyes Supremas, sería mejor no celebrarlos, pero para ello sería necesario contar con expertos en Derecho quienes analizarán el contexto de los Tratados Internacionales y deducirán si sería necesario celebrarlos, o bien -- que se exigiera al Estado o Estados contratantes para que los referen, ya que implicaría violaciones netas a nuestra Constitución pero cuando esto se sucede y el Estado impugna dicho Tratado y decide finalmente no acatarlo, incurriría por tanto en Responsabilidad Internacional, de acuerdo a lo previsto por el Derecho Internacional, se dice que todo Estado está obligado a cumplir con todo aquello a que se ha comprometido al suscribir Tratados Internacionales, y si al mismo tiempo está imposibilitado para cumplir con algunos de ellos, incurrirá por este simple hecho de Responsabilidad.

El Artículo 133 Constitucional en su redacción, -- permite en gran parte, que el Estado no cumpla con las obligaciones que engendra la celebración del Tratado, si éste -- último trae como consecuencia alguna discrepancia, la solución más apropiada sería cumplirlo y no incurrir en errores para ello sería pertinente que se contratara con un cuerpo-

colegiado de juristas especializados en diferentes materias que son en las que podría incidir todo Tratado Internacional; por tanto, se dice que si un Tratado entraña violaciones a la Constitución lo mejor sería no celebrarlo porque a Contrario Sensu se incurriría en Responsabilidad si no es--
acatado.

Todo Estado obligaría a cumplir con un Tratado Internacional puede negarse a observarlo, argumentando que carece de disposiciones internas que puedan prever en caso de incumplimiento alguna obligación Internacional; es por--
este que verificado el canje de ratificaciones de un Tratado Internacional Constitucional e inconstitucional no queda más recurso que cumplirlo en su totalidad.

Para solucionar todos estos conflictos creemos--- que sería más apropiado contar con un sistema denominado -- "sistema de control de la no celebración de Tratados", cuando de estos dieran como consecuencia momentos de conflictos en el ámbito interno de los Estados; dicho control puede ser--
efectuado por la Corte, la cual como cuerpo colegiado de -- carácter técnico determinaría la constitucionalidad de los mismos, antes de que cumplan con las formalidades solemnes para ser elevados al rango de normas Supremas, o lo que en estos casos prevea el Derecho interno para su celebración.

Como podemos deducir, este Artículo 133 entraña graves riesgos, ya que es lógico que todo Estado al celebrar tratados se compromete a algo que no va a contravenir su régimen interno, sin embargo en nuestro medio se celebran tratados sin proceder al análisis de la temática que comprenden, y en el caso de que éstos sean violatorios de la Constitución deberán ser desechados por completo estos Tratados, que deben ser celebrados apegándose a ella, pero cuando se celebró el Tratado y no se tuvo el cuidado suficiente de cotejarlo con los que dispone nuestra Constitución, pese a que implique ciertas violaciones debemos cumplirlos porque si no se configuraría la perspectiva de la responsabilidad Internacional en el ámbito interno tal vez si sea posible impugnarlos por medio del juicio de amparo, pero en el ámbito Internacional este persistirá y estaremos obligados a cumplirlos.

Lo fundamental es tener presente que los Tratados Internacionales comprenden acuerdos de voluntades (Característica fundamental en ellos) éste se hace con el fin de procurar intercambios de toda naturaleza y fundamentalmente el de preservar la paz.

Por todo lo anteriormente establecido, pasaremos en el capítulo siguiente a estudiar como se presenta el amparo contra todos aquellos Tratados Internacionales que ---

violen disposiciones internas de los Estados y especialmente sus Constituciones.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL.

A).- Planteamiento del problema

El problema de jerarquizar Leyes y Tratados, ha sido muy importante ya que ha sido estudiado por numerosos tratadistas, sobresaliendo entre ellos, en primer término:

Los maestros, J. P. Nibeyet, de Orue y Arregui, quienes son partidarios de que los Tratados Internacionales deben tener el carácter de Leyes Supremas, precisando que es su aspecto bilateral el que los constituye, en cambio por lo que toca a la Ley, ésta es de carácter unilateral y como podemos apreciar, es el orden interno el facultado para derogar la Ley, mientras que el Tratado requiere del acuerdo de voluntades que lo crearán, aspecto de fundamental importancia, por lo que a su celebración se refiere.

El eminente catedrático de Derecho Internacional público y privado, el Dr. Don Carlos Arellano García, quien en su texto (Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, México. 1976), trata este tema, no se adhiere a este pensamiento, porque según el maestro debe efectuarse una comparación entre Derecho Interno y Derecho Internacional, este-

sin embargo, es sumamente complicada, porque los países, en términos generales, consideran el Derecho Interno como Supremo, para normar sus relaciones con los demás Estados,--- pero siempre adecuando las normas de Derecho Internacional al contexto de su Derecho Interno. Es necesario, por tanto, hacer un estudio exhaustivo para dirimir estas divergencias el cual podrá ser efectuado recurriendo a las teorías monistas, y dualistas, ya sea para considerar en el mismo plano ambos regímenes, o bien para distinguirlos, así tenemos:

"Que las denominadas relaciones entre Derecho Internacional se plantean simplemente como un conjunto de estudios doctrinarios que frecuentemente dan paso a innumerables controversias, sin embargo, esto es así, porque en el ámbito de aplicación e eficacia se plantean todos los problemas de validez y naturaleza del orden jurídico Internacional. Por esto es pertinente decir que la problemática se ha llevado a uno u otro aspecto, y sin embargo, lo más importante es que debemos puntualizar es el de que en cada--- ámbito Interno de los Estados deben cumplirse todas las disposiciones del Derecho Internacional, ya sea por lo referente a reglas consuetudinarias, o bien sentencias Internacionales".

Nuestra Constitución sanciona tajantemente el --- orden Internacional, y no podemos esperar más, ya que como

sabemos el Artículo 133 referente a la Supremacía Constitucional, (copiado de la Constitución Norteamericana de 1787) y que tiene como fundamento lo siguiente:

"Todos los Tratados debidamente aprobados, deben adecuarse al texto Constitucional, asimismo, todo el Derecho Internacional, debería producir sus efectos como simple disposición que rija en cada Estado, según las condiciones en que hubieran pactado".

Actualmente los Estados celebran pequeñas manifestaciones de Derecho Internacional, éste es a través de la celebración de Tratados, pero siempre se busca adaptar éstos a los lineamientos precisados por los diversos regímenes Internos, pero el Derecho Internacional debe estar encuadrado en el plano que le corresponde para lograr una verdadera equidad en su intercambio con los Estados, la idea es que el Derecho Internacional regule las situaciones que competen a su esfera jurídica sin impertir lo que los Estados--- hayan acordado.

Busca adaptar éstos a los lineamientos precisados por los diversos regímenes Internos, pero el Derecho Internacional debe estar encuadrado en el plano que le corresponde para lograr una verdadera equidad en su intercambio con los Estados, la idea es que el Derecho Internacional regule

las situaciones que completan a su esfera jurídica, sin importar que los Estados hayan acordado.

A continuación pasaremos a hacer un análisis de - las diferentes teorías que nos van a precisar la tendencia de los Estados en cuanto al muy debatido conflicto entre ambos órdenes, lo que pretendemos hacer es encontrar una base sólida para fincar una solución precisa, ésto lo lograremos desentrañando el objeto de cada una de las teorías que conforman este capítulo esbozaremos por tanto, sus lineamiento

B).- Teoría Monista Nacionalista.

El maestro Don César Sepúlveda, la designa con el nombre "Monista Interna", porque repercute fundamentalmente en el ámbito Interno de cada Estado para acoger cuestiones de Derecho Internacional y comprometerse en lo que considere pertinente. La teoría Monista es aquella que:

"Precisa que no hay más Derecho, que el creado por los Estados". Entre los principales exponente de esta teoría, destacaremos a; los maestros Jorge Jellinek, al maestro Wenzel con su obra juristische grun probleme, Verdross, Hans Kelsen, Scelle y Kuntz, todos estos precisan que el Derecho Internacional, es parte del Derecho Interno de los

Estados, y lo define en los siguientes términos:

"Conjunto de normas que adopta un Estado, para regular sus relaciones con los demás Estados, y para distinguirlo, podrá ser denominado como Derecho Estatal externo, pero este debe ser acorde en caso de conflicto con lo previsto por el Derecho Interno". (24)

El Dr. Arellano, por su parte al referirse a este apartado manifiesta que:

1.- Ambos se refieren a conductas, la de los miembros de la comunidad; mientras que el Derecho Interno regula conductas entre particulares y el Estado;

2.- Porque las normas jurídicas que son comunes a estos dos órdenes, son de obligatoriedad general;

3.- Ambos órdenes jurídicos proceden de un mismo concepto uniforme de Derecho".

Hasta aquí sustentado por el Dr. Arellano, a continuación, veremos lo que otros autores expresan al respecto el maestro Don Manuel J. Sierra quien dice:

(24) Sepúlveda, Cesar; "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa, México, 1971, Pp. 68-69

"Estos órdenes jurídicos se encuentran en un mismo plano permitiendo resaltar la preponderancia, del Derecho Internacional, sin embargo esto se refleja en lo que la soberanía estatal compete mientras que el Derecho Internacional se refiere a las relaciones entre Estados, es decir lo que se denomina como comunidad Internacional".

En el mismo diremos que se destaca la autolimitación de cada Estado consiste en obligarse tanto lo interno como en lo Internacional, pero siempre en función de la soberanía que es común a los Estados, es importante tener presente que el Estado esta obligado a que los demás suscriptores de Tratados Internacionales acaten ante todo el Derecho Internacional.

Esta doctrina desmenuce por su parte la fuerza obligatoria del Derecho Internacional, y permite que el Estado le regule como le crea necesario.

Por otra parte la doctrina considera que la base fundamental del Derecho de Gentes, es la igualdad de los Estados, los cuales a su vez, estan sujetos a un orden jurídico que delimita el dominio de cada uno de ellos. El Derecho Internacional tiene un valor objetivo propio, independiente de voluntad de los Estados, por lo tanto su formación, transformación, abrogación, son propias de éste sin intervención del Derecho Interno.

En la gran Bretaña cuyo gobierno es de Supremacía parlamentaria, las reglas del Derecho Internacional basadas en la costumbre, forman parte del Derecho Interno por medio del sistema legal que impera en cada Estado; y en caso de conflicto entre un precepto escrito, contenido en un Tratado, e en una norma aceptada por la costumbre en una Ley Interna, prevalece ésta última; así agregamos que la costumbre esta condicionada a la legislación de cada Estado, a fin de obtener carácter obligatorio y se reduce todo esto al Common Law, es decir a todos los principios jurídicos establecidos por los tribunales ingleses.

En los Estados Unidos al principio de que el Derecho Internacional forma parte de la Ley del país, está tipificado expresamente por la Constitución Federal de 1787 la cual atribuye al Congreso Federal de facultades para velar por el cumplimiento de los Tratados Internacionales que se suscriban, así como sobre cuestiones de Derecho Internacional en que sean partes el gobierno Federal e los miembros de la Federación. Así la sección II del Artículo 6. De la Constitución dispone.

"Que la Constitución y los Tratados, serán la Ley Suprema de la Nación". (25)

(25) J. Sierra, Manual: "Derecho Internacional Público. 3a. - Edición aumentada. Editorial Porrúa Hnos., México, 1959, p. 34

De acuerdo con lo anterior, en caso de conflicto entre un Tratado y la Constitución, prevalecerá ésta teniendo de los Tratados la misma jerarquía que una Ley Federal, y sólo tiene preponderancia sobre las Constituciones o Leyes locales de las autoridades Federativas.

"La otra fase del monismo es de la internacionalista; esta fase considera que el Derecho Internacional, se basa en la igualdad de los Estados, los cuales están delimitados por sus respectivos órdenes jurídicos, el Derecho Internacional tiene valor jurídico intrínseco, que consiste en el acuerdo de voluntades que surgen de los Estados".

C).- Teoría Monista Internacionalista.

El maestro Don César Sepúlveda denomina a esta teoría como "Monista Internacional", pero también es conocida con el nombre de "Teoría de la Supremacía del Derecho Internacional", esta teoría a diferencia de la anterior, se refiere a la preeminencia del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, siendo sus principales seguidores los juristas que también se mostrarán partidarios de la anterior, en su exposiciones estos autores señalan que:

"No es posible oponer los lineamientos de un Derecho Interno, al Derecho Internacional, lo cual sería nulo.

Recientemente estas divergencias se han reducido para desembocar, en el caso de que el Derecho Interno sea contrario al Derecho Internacional, ya que obliga a las autoridades, pero difiere de lo que menciona que tal hecho -- carece de importancia jurídica, porque en cualquier momento y conforme al Derecho Internacional es exigible el cumplimiento de las obligaciones a que se ha hecho acreedor el -- Estado contravenir.

Este obviamente no produciría efectos si por el contrario, creciera de carácter jurídico, pero si el Estado no reunió los requisitos acordados, se hará pese a todo este, acreedor a una sanción de carácter Internacional.

Algunos países conservan la tendencia de este monismo, como es el caso de Inglaterra, cuyo gobierno está -- centrado en la Supremacía parlamentaria, y todas las disposiciones de Derecho Interno, a través del sistema jurídico propio de los Estados.

Análogamente en la Constitución Alemana y a su -- vez, la Austriaca, en su Artículo 9. se precisa que:

"Artículo 9. De la Constitución Austriaca. El Derecho Internacional, es parte del Derecho Interno".

Pero se exceptúa lo expresado con anterioridad al referirse a la aplicación del Tratado de Versalles, que en Alemania se encuentra en un plano jerárquico al de su Constitución, por tanto, al Derecho Internacional en Alemania y Austria, se encuentra subordinado al Derecho Interno.

En Suiza, el Derecho Internacional Convencional - se asimila, en cuanto a su jerarquía a las Leyes Nacionales expedidas por la asamblea general, Federal. En general en - Europa, el sistema de transformación del Derecho Interno e - Internacional, se puede considerar en dos aspectos:

Se considera como parte integrante del Derecho de cada Estado, o se exige la creación de una legislación relativa para configurarlo de acuerdo al Derecho Interno de los Estados.

Según el maestro Don Manuel J. Sierra las teorías monista y dualista no responden a necesidades prácticas, en algunos casos de las Leyes Internas contrarias a disposiciones Internacionales, son válidas mientras no sean abrogadas pero por lo que atañe el Derecho Interno, la aplicación de los Tratados Internacionales queda subordinada al régimen - jurídico propio de cada Estado.

Por todo lo anteriormente expresado, aún cuando se sigue alguna tendencia diferente, siempre es necesario reputar Supremacía al Derecho Internacional, a pesar de que los regímenes internos de los Estados se le niegan, todo esto es en razón de la soberanía de los Estados, a fin de aceptar disposiciones que contravengan su legislación, o bien cuando esto sean inconstitucionales, pero a pesar de ellos, obligatorios; por mi parte, considero que estas controversias seguirán presentándose, pero con una marcada tendencia a la Supremacía de todos los regímenes internos. A continuación, estudiaremos los lineamientos de la teoría dualista.

D).- Teoría Dualista.

Esta teoría es la más antigua, y tiene como fundamento la independencia de los órdenes interno e internacional, tanto por lo que se refiere a su origen, como a su aplicación, además por ser diferentes los sujetos de Derecho a que se refieren, pues si el Derecho Interno es el que confiere la situación jurídica de los Estados, mientras que el Internacional se refiere a la comunidad internacional, es decir, se caracteriza (el Internacional) por crear relaciones entre Estados; y por lo que respecta el Derecho Interno lo hace entre el mismo Estado y los individuos que los integra.

La teoría dualista no configura un orden común para ambos derechos, y cuando se suscita algún conflicto entre dichos ordenamientos, se recurre en cada Estado a lo previsto en su respectivas legislaciones, ya que una disposición de Derecho Internacional, no puede llegar a ser por sí misma norma de Derecho Interno; sin embargo, esto es variable, ya que depende de la tendencia que sigue cada Estado.

Los seguidores de esta teoría, como son los juristas triepel Anzilotti, precisan que:

"El Derecho Internacional, puede en algunos casos, restringir la jurisdicción de los Estados, en lo referente a territorios e individuos, y esto puede repercutir en la soberanía de los Estados, por lo tanto, se pretende evitar las discrepancias que puedan haber por estas causas".

Por tanto esta teoría sugiere que para el Derecho Internacional tenga fuerza, es necesaria que sus disposiciones sean elevadas a la categoría de normas jurídicas obligatorias; pero esto es posible cuando el Estado así lo cree conveniente, por tanto, el Derecho Internacional es considerado como norma de carácter moral, más no plenamente jurídica.

El maestro Trepel sostiene que:

"El Derecho Interno e Internacional son dos ordenamientos completamente diversos, en los cuales se aprecia la falta de una relación sistemática, por tanto sus fuentes son diversas; es decir, una de estas es la voluntad común de los Estados, y la otra es la de la legislación interna".

Por lo que respecta al jurista Italiano Anzilotti diremos que fue el continuador de esta teoría dualista y precisa que:

"El Derecho Internacional, no puede aplicarse a la conducta de los individuos del orden interno. Los individuos no se ven afectados cuando el Estado celebra Tratados Internacionales, así sólo se determina que el Derecho Internacional repercute el ámbito del Derecho Interno, cuando sea considerado expresamente como Ley Suprema".

Resumiremos esta teoría, aludiendo a las diferencias que tiene en común ambos regímenes, por tanto diremos que:

1.- En sus fuentes porque el Derecho Interno es creado por los sistemas de elaboración de las Leyes, mientras que el Derecho Internacional, lo es a través de la costumbre y los Tratados Internacionales.

2.- Por lo concerniente a las relaciones que regulan el Derecho Internacional, rige relaciones entre Estados de la comunidad Internacional, y por lo tocante al Derecho Interno, este regula relaciones entre el Estado y los individuos.

3.- Por lo que toca a la subsistencia. El Derecho Interno es la Ley de un soberano, sobre súbditos, y el Derecho Internacional, lo es entre Estados pero no se encuentra por encima de ellos".

Hasta fines del año 79 y 80 casi todos los Estados eran partidarios de mostrar una cierta inclinación hacia el realismo nacionalista, que consistía en considerar al Derecho Internacional como parte del Derecho Interno, siempre y cuando fuere reconocido por este último:

A).- Que en su actuar, los países no recurrirán al Derecho comparativo, que se debía establecer entre ambos ordenamientos es decir, entre Derecho Interno y Derecho Internacional.

B).- La jurisprudencia por lo que se refiere a este punto, no pretende, por lo general, plantear la diferencia entre un sistema y otro, sino buscar una solución a los conflictos que se presentan entre sí.

C).- per último se dice que orden Internacional es superior, este quiere decir que se sigue una tendencia monista, en otro término cabe decir que ambos órdenes se encuentran interrelacionados.

En la práctica común, todos los Estados tienen a desarrollar ampliamente sus sistema jurídico, que se encuentran, en un plano jerárquico de superioridad, sin embargo, cabe destacar que todas las disposiciones de Derecho Internacional deban ser puntualmente acatadas, y por ello debemos entender que se encuentren en un mismo plano, sin que se aluda a la Supremacía de algunas de ellas, este es sólo, es factible si el Estado contare con un cuerpo colegiado de juristas especializados en varias asignaturas, a fin de facilitar la aplicación del Derecho Internacional, y si es necesario modificar alguna disposición para permitir que este último ordenamiento produzca todos sus efectos, que se hagan sin titubeos, este tendrá a resolver todos aquellos conflictos que se plantean entre ambos regímenes.

Según lo anteriormente expuesto, considere que el conflicto no surge entre ambos regímenes solamente, sino mejor dicho se establece por pugna entre ambos, fundamentalmente los regímenes internos de cada Estado; por otro lado, el Derecho Internacional no debe entenderse exclusivamente como celebración de Tratados Internacionales, ya que este--

se ocupa de muchos otros aspectos, pero lo que no podemos--
negar es que este régimen entraña un verdadero sistema ju--
rídico que es común a todos los Estados; no debe presentarse
se como una ventaja para ellos, sino que se cierran a él --
considerándole como un cuerpo jurídico auxiliar, a fin de--
mejorar sus relaciones.

Ambos sistemas debían estar en el mismo plano, y --
así surgía un verdadero sistema jurídico pleno, que resol--
vería todos los conflictos afines a los Estados.

Hemos visto la problemática que se presenta entre
los Estados, a fin de jerarquizar sus regímenes jurídicos y
limitar en gran parte la esfera jurídica del Derecho Inter--
nacional, por tanto este capítulo diciendo que los Estados--
se encuentran dispuestos a abandonar sus tendencias de con--
siderar muy importantes sus regímenes jurídicos; creo que --
el Derecho Internacional tiende a estacarse si se continúa--
con este tipo de tendencia.

CAPITULO CUARTO

EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

A).- Doctrina Mexicana sobre el Artículo 133
Constitucional.

Una vez hecho ya un breve estudio del Derecho com-
parado, a fin de dirimir las cuestiones de semejanza que -
tienen entre sí los Estados que siempre pugnan por recono-
cer al Derecho Internacional estableciendo naturalmente, la
conformación con sus regímenes interno lo cual significa la
preeminencia de sus órdenes internos. Pasaremos a continua-
ción a nuestra Constitución para desglosar la doctrina so-
bre el Artículo 133, se ha vertido, doctrina que se encuen-
tra apoyada en el concepto de Supremacía que debe tener to-
do sistema jurídico de un Estado; citaremos a distinguidos-
tratadistas, que pretenden justificar, o bien implantar una
nueva teoría, pero plasmándolas con un sello, ya sea inter-
nacionalista que a fin de cuenta implica jerarquía y que so-
lo varía segun el enfoque que se le dé., o bien constitucio-
nalista, tendencia que nos va a revelar exactamente las ra-
zones de nuestra Constitución para integrar el sistema jurí-
dico Mexicano, que nos rige actualmente. Debemos aclarar -
que los tratadistas en cuestión, no hablan del Artículo 133
pero lo infieren al tratar esta doctrina, o alguna si.....

tuación que alude a la Supremacía de los regímenes internos de los Estados.

Entre los tratadistas que nosotres seguiremos para mejor comprender la doctrina Mexicana, señalaremos a los siguientes:

Los tratadistas: Don Alberto G. Arce, José Luis-- Siqueiros, Carlos Arellano García, Manuel J. Sierra, César-- Sepúlveda, Medeste Seara Vázquez, Felipe Tema Ramírez, y -- finalmente, el emérito catedrático de Dereche Constitucio-- nal y Amparo en nuestra facultad, el Dr. Don Ignacio Burgea Orihuela y Jorge Gaxiola.

A todos estos tratadistas los estudiaremos en el ordenamiento anteriormente citado.

B).- Alberto G. Arce.

Este tratadista en su obra intitulada "Manual de Dereche Internacional Privado". Alude muy brevemente a la doctrina Mexicana, ya que habla únicamente de los tratades de extradición de delincuentes que ha establecido México -- con los demás Estados los cuales deberán someterse a las -- reglas que han acordado evitando todos aquellos conflictos-- que se pudieran presentar; deberán así mismo, someterse a--

los lineamientos que amarca nuestra Constitución en su Artículo 133, del cual inferimos la Supremacía que se ha engendrado, y que se encuentra por encima de las demás Leyes que la conforman y derivan de la misma Constitución pero especialmente por lo que se refiere a Tratados, estos últimos se encuentran por encima de las demás disposiciones pero con los requisitos que ella encuadra.

Este autor refiere que los Tratados apegados a nuestra Constitución deben ser considerados como Leyes Supremas de la Nación. Para los Tratados que ya han sido celebrados se exige el cumplimiento estricto de los lineamientos que comprenden, pero no debemos olvidar tampoco que la pugna de Tratados con nuestra Constitución es muy frecuente esto quiere decir que algunos sólo producirán efectos jurídicos parcialmente, lo cual quiere decir que en parte se adhieren a lo prescrito en la Constitución, y en parte se oponen a la misma.

En general, el maestro Arce alude a la Supremacía Constitucional precisando que es por medio del orden interno en el que se delimita la vigencia de los Tratados y Leyes, no solamente en México, sino en la mayoría de Estados-Iberoamericanos.

pero volviendo a lo que nos interesa, debemos decir que todos estos Tratados o Leyes deben estar siempre--acorde con nuestra Constitución, para que tengan el carácter que se les ha señalado; el maestro en su obra citada -- estudia la naturaleza de los Tratados de extradición pero--considerando la disposición Constitucional vigente como modalidades de la Constitución anterior, y así lo precisa en los siguientes términos.

"Todo Tratado se atenderá a lo estipulado, y cuando no se encuentre con estos estatutos, se aplicará supletoriamente la Ley de extracción Mexicana. En los Tratados se exige el cumplimiento de sus preceptos, a fin de que no sean--atentarios de garantías individuales que todo ciudadano tiene, y que eran las mismas perspectivas a que se refería la Constitución de 1857".

Como podemos apreciar, este autor habla semeramente del aspecto interno que es común a Tratados y Leyes en--nuestra Constitución, debemos entender por tanto, que el --maestro Arce al referirse a los Tratados de extracción infiere lo comprendido en el Artículo 133 Constitucional, y por ello podemos sostener que se adhiere a la doctrina en cuestión. Hasta aquí lo referente a este tratadista, a continuación veremos la doctrina que esbeza el maestro José Luis--Siquieres.

C).- José Luis Siqueiros.

El maestro José Luis Siqueiros, en su obra "Síntesis de Derecho Internacional Privado", expone su teoría en los siguientes términos:

"Aunque pudiera debatirse que los Tratados Internacionales, corresponden a las fuentes internacionales, no pueden haber dudas de ninguna naturaleza, teniendo en cuenta los principios fundamentales que emanan del Artículo 133 Constitucional, de que los Tratados acordados con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República, y con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión, y por consiguiente parte del Derecho Interno. La restricción que tiene todo Tratado para producir todos sus efectos es la de que siempre se adecúe a la Constitución".

El maestro José Luis Siqueiros sigue agregando -- cuando un acuerdo, Tratado, o convención o protocolo, celebrados en forma bilateral, sean violatorios de normas Constitucionales, el poder Judicial de la Federación, a través del juicio Constitucional, el cual puede declarar la imposibilidad de ser observado, para el fin que se pactó".

El maestro Siqueiros nos da algunos ejemplos de -- Tratados Internacionales que violan garantías individuales--

y que sin embargo, debemos acatar porque se cumplierón al menos en apariencia, con los requisitos que expresamente se señala el Artículo 133 Constitucional para la aprobación y vigencia de Tratados Internacionales en la esfera Jurídica de nuestro Estado; por lo tanto, estos Tratados son los siguientes:

"El procedimiento Administrativo, fijado por la convención Mexicana con los Estados Unidos de América, para la recuperación y devolución de vehículos de motor, remolques aeroplanos, "Moderadamente atenderemos en este género las actuales aeronaves" que hubieren sido robados, o bien se cometiere cualquier delito con los mismos, esta convención fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de justicia, al considerar que no se apega a la Constitución, es decir atenta en su párrafo 1o. Contra la Garantía de audiencia y legalidad preestablecida en los Artículos 14 y 16 Constitucional, casos similares se presentan en los relativos a extradición de los delincuentes".

Entre los Tratados celebrados por México con otros países y que se encuentran en vigor. Tenemos algunos cuyo contenido se relaciona con el Derecho Internacional Privado y por lo que respecta a Tratados Internacionales de carácter bilateral, destacaremos los siguientes:

A).- Extradición de Criminales. Celebrados entre México, Bélgica, España en 1881, con Gran Bretaña en 1886, etc.

B).- Amistad, Comercio y navegación, "Ecuador 1888, -- República Dominicana 1890- 1934, Japón 1924-1934 etc.

C).- Arbitraje "España 1902, Italia 1907, Brasil 1909"

Por lo que compete a Tratados Multilaterales que México ha celebrado con los demás potencias extranjeras cabe destacar las siguientes:

1.- La Convención sobre condición Jurídica de Extranjeros, suscrita en la Habana, Cuba en 1928.

2.- La Convención y Tratado generales de Conciliación y Arbitraje, celebrados en Washington en 1929.

3.- Las Convenciones sobre nacionalidad de la mujer, celebradas en Montevideo en 1933". (26)

El maestro Siqueiros hace un análisis exhaustivo de esta teoría y nos señala todos aquellos Tratados y convenios suscritos por nuestro país con los demás, habla asimismo de la postura de nuestra Constitución frente a lo dispuesto en tratados Internacionales, que se contiene expre-

(26) Siqueiros, José Luis: "Síntesis de Derecho Internacional Privado", 2a. Edición U. N. A. M. México, 1971, p.P. 11 y 12

samente en el Artículo 133 Constitucional.

Con este punto finalizaremos la doctrina del maestro Siquires y pasaremos enseguida a analizar lo que el Dr. Arellano destaca al tratar el tema respectivo.

D).- Carlos Arellano García.

El Dr. Carlos Arellano García en su obra "Derecho Internacional Privado", señala que las legislaciones internas de los Estados siempre han pugnado por imponer un sistema, llámémosle Derecho Interno, o bien Derecho Internacional, este puede precisarse mencionando que algunos países han seguido diversas tendencias respecto al nuestro, así tenemos por ejemplo, que en Inglaterra los Tratados Internacionales, serán reconocidos como Leyes en el caso de su poder Legislativo, así lo determina. Por otro lado en los Estados Unidos se requiere que una Ley sea de carácter obligatorio, aún cuando pugne con un Tratado.

En nuestro país se establece la validez de los Tratados Internacionales, cuando se celebran por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y cuando se adecúan a la Constitución, según se precisa el Artículo 133 de nuestra carta Magna.

En Francia se concede la Supremacía de los Tratados Internacionales a pesar de las disposiciones de carácter ordinario, y Alemania que pugne por la Supremacía del Derecho Internacional sobre el Interno dispone que:

"Las Normas de Derecho Internacional crean directamente derechos y obligaciones, para todos los individuos -- que conforman dicho Estado".(27)

El Dr. Carlos Arellano García sigue agregando que cuando haya incumplimiento de lo prescrito en una Norma de Derecho Internacional porque así lo considere el Derecho Interno, incurrirá ese Estado en Responsabilidad, es inconveniente se puede evitar concordando la Norma jurídica Interna con el Derecho Internacional, por tanto, diremos que la Norma de Derecho Internacional.

Este autor comenta que en algunas legislaciones--internas, la importancia que se suscita entre las Normas -- Jurídicas Internas e Internacional, son de carácter eminentemente nacionalista, algunas hacen alusión el poderío del Estado, otras pretenden destacar la importancia de sus Constituciones, a fin de evitar desavenencias; la postura de la legislación se inclina en favor de las Normas Jurídicas Internacionales sólo comprenden lo que se ha denominado-----

(27) Arellano García, Carlos: "Derecho Internacional Privado-- Editorial Porrúa, Rnos. México, 1974, pp. 61 y 62

como Responsabilidad Internacional, pero lo importante es -- resaltar la relevancia del orden interno, para evitar la -- creación de normas jurídicas internacionales, se ofrece como solución el análisis minucioso de la naturaleza de los -- Tratados y la conducta que pueda ser considerada como voluntad tácita para crear "Costumbre Internacional". Esta conclusión, resta por sostener el punto de vista de que las -- legislaciones internas deben hacer a un lado todas aquellas disposiciones que resaltan la jerarquía de las Normas Jurídicas Internas, característica que no se observa respecto a las Normas Internacionales, asimismo se debería pugnar porque ambas se encontrarán en mismo plano de igualdad.

Hasta aquí lo sustentado por el Dr. Carlos Arellano García, con quien coincidimos abiertamente, su exposición resulta muy clara y analítica, desglosa con toda amplitud los supuestos planteados en nuestro Artículo 133 Constitucional.

El maestro Carlos Arellano García, es partidario de encontrar órdenes, sin destacar uno u otro, la importancia es encontrar una mejor relación entre los estados.

A continuación veremos lo que el maestro Manuel J. Sierra trata sobre el Artículo 133 Constitucional, específicamente aludiendo a la doctrina que se esgrime en México.

B).- Manuel J. Sierra.

Este autor en su obra de "Derecho Internacional--
Pública". Precisa que:

"Los estados están obligados a seguir conducta su-
jeta a las normas que fija el Derecho Internacional. La le-
gislación Interna de los estados y su aplicación, es casi -
siempre compatible con esas normas". (28)

En nuestro país se ha recurrido al sistema Norte-
americano, que al tratar lo concerniente a la Supremacía de
las Leyes y Tratados que consigna su Artículo 6. Fracción--
II, de la Constitución de los Estados Unidos en vigor, di-
cha disposición expresa que:

"Artículo 6. Fracción II. La Constitución y los --
Tratados como Ley Suprema de la Nación".

El aludido Artículo 6. Fué transcrito por nuestra
Constitución y planteado en el Artículo 133 y al igual que-
la nuestra, casi todas las Constituciones de los países de-
Norteamérica siguen esta pauta, a su vez, según denomina el
maestro Manuel J. Sierra, también lo que se refiere a los--
países Continentales.

(28) J. Sierra, Manuel: Op. Cit., p. 31

Esta transcripción reporta algunas ventajas para nuestro sistema porque cuando menos la mayoría de los países, entre los cuales se encuentra el nuestro, desde la jerarquización de sus regímenes, y careciendo de disposiciones adecuada se dedicarían a extraerles del texto Norteamericano en cuestión, lo único que se encuadra a la perfección es que debería emanar de los principios Constitucionales de cada estado cuando no se recurre al Derecho Comparado.

Orden Constitucional al hablarnos de las diferentes doctrinas que se han estudiado en torno a la preponderancia del Derecho Interno e Internacional; este tratadista por consiguiente, no nos esclarece la doctrina a fin de saber como debe obrar internamente el sistema jurídico emanado de la Constitución, en el caso de que se presenten discrepancias entre lo establecido en un tratado y lo prescrito en el Artículo 133 pero en fin, diremos que la exposición del maestro J. Sierra Manuel se adhiere también a la doctrina tradicional de la Supremacía del orden interno sobre el Internacional, en general diremos que es muy generalizada, no detallada, pero se sujeta la tendencia que ha venido siguiendo por la mayoría de los tratadistas, teoría con la que coincidimos.

Hasta aquí lo sustentado por el maestro J. Sierra Manuel. A continuación comentaremos que el maestro Sepúlveda escribe sobre este capítulo.

F).- César Sepúlveda.

El maestro Sepúlveda en su obra de Derecho Internacional público, afirma que la Supremacía de las Constituciones se originó en los países sajones, principalmente en Inglaterra y los Estados Unidos, quienes desde hace mucho tiempo se han preocupado por legal al mundo las mayores alteraciones en este campo en todos estos sistemas cabe destacar la regla "Internacional Law is part of tue Law of The Land". (29)

Por tanto deducimos que esta Supremacía emanada de la Constitución y aplicada a los Tratados, especialmente la de estos últimos, debe ser observada con toda exactitud según lo dispuesto en las Constituciones de los Estados, así el maestro Sepúlveda hace la inferencia antes señalada al tratado de los conflictos suscitados entre los regímenes Interno e Internacional.

Posteriormente, habla de la jurisprudencia interna, donde se reafirma la Supremacía tomando como base la interpretación que el Derecho de los países sajones,

(29) Sepúlveda, César; "Derecho Internacional Público". 4a - Ed. México, 1971, Editorial Ferrúa Enes., P. 69

principalmente el de los Estados Unidos; el maestro Sepúlveda no alude al concepto de Supremacía, pero destaca algunos conflictos que se han venido presentando sobre jurisdicción tanto como Interna e Internacional, sin embargo, — este es aplicado a nuestro sistema para dirimir las controversias que plantea nuestro Artículo 133 Constitucional; — entre los conflictos, sobre jurisdicción tanto Interna como Internacional, destacaremos los siguientes:

La primera alusión (el Derecho Internacional es parte del Derecho del país) tenemos en el caso *Triquet, Vs. Bath* (1974, resultó por lord Manfield), en la Gran Bretaña, en la cual el problema era cerca de inmunidades diplomáticas y en la sentencia concenitante se aplicó este ordenamiento, fundándose además, sin saberlo en una tesis de Zauch. el asunto en *peer of Austria Vs. Day y Kessuth* (1861), decidió igualmente en este Estado, que contiene el mismo principio, informa la resolución que es prueba de que existió la misma concepción del siglo XIX.

En los Estados Unidos, se debe al juez de la Suprema Corte de Justicia J. C. Marshall, la inclusión del mismo principio en varios asuntos que debieron resolverse en dicho Tribunal; en 1804 refiriéndose a la captura de un navío, el *Charming Betsy*, comentó:

"Una Ley del Congreso, no debe nunca interpretarse en el sentido que viole el Derecho Internacional, si queda alguna otra posible interpretación". (30)

Posteriormente, en 1815, en el caso de "Merced", el mismo juez Marshall, resolvió:

"Si fuera la voluntad del gobierno aplicar a España una regla con respecto a capturas igual a la que se supone que España nos aplicaría, el gobierno manifestará esa voluntad expidiendo una Ley para tal propósito. Mientras esa Ley no expida, la Corte está obligada por el Derecho Internacional, que es parte del Derecho del país".

Durante todo el siglo XIX los Estados Unidos continuarán resolviendo sus conflictos partiendo de la base de que el Derecho Internacional formaba parte del Derecho Interno. Ejemplo el caso *Hilton, Vs. Guyot*, el caso *Célabre--Scotia* 1871.

En Inglaterra hubo una innovación a la tesis clásica, ya que se resolvieron los conflictos tratando de ubicar el ordenamiento interno por encima del Derecho Internacional. En el de *Francenia (Regina, Vs. Keyn, 1876)* en el que se buscó aplicar una Ley interna a un buque extranjero que cruzó el mar territorial, habiéndose desechado el asun-

(30) Sepúlveda, César: OP. Cit. Mexico, 1971, Ed. Ferrúa Hnos.,

to sólo por falta de la Ley interna; y en el de Mortesen, - Vs. Peters (1906) donde se precisó que las Leyes inglesas-- se aplicarían más allá de los límites del mar territorial,-- aún si existía alguna norma contraria de Derecho Internacio-nal Consuetudinario, pero fue tan débil el fallo que el Eje- cutivo Británico canceló la multa impuesta al danés Morten- son por la resolución expresada, no obstante en el intere- sante sentencia: West Rand Central Gold Mining Vs. The King (1905) se confirmó brillantemente la doctrina clásica, y en otra ocasión el comité judicial del privy Council de la --- Gran Bretaña precisó que el Derecho Internacional por lo -- menos era superior a una "Orden in Council" del Rey. cuando fue concedida la apelación.

En el caso de Zamora (1916), mencionó que si un-- Tribunal ha de decidir Judicialmente de acuerdo con lo que- considera es el Derecho Internacional no puede, ni aún en-- caso dudosos, recibir disposiciones de la Corona, que funge como en los procedimientos, por tanto compete únicamente al Tribunal para determinar con su mejor criterio, y esta opi- nión debe prevalecer por encima del Ejecutivo. Aludiremos a la Jurisprudencia Internacional, para saber que es lo que-- determina este respecto.

Para los Tribunales Internacionales sólo es rele- vante la Supremacía del "Derecho de Gente", y al Derecho---

Interne no puede abrogarlo ni limitarlo.

El tribunal permanente de Justicia Internacional de la Haya sin duda alguna relegó el Derecho Interno a merced del Derecho Internacional. Este lo pedamos apreciar en el caso referente a ciertos intereses en la Alta Silensia-- (1926) la cual sentenció:

"Desde el punto de vista del Derecho Internacional y del Tribunal que es su órgano, las Leyes Internas son hechos que expresan la voluntad y constituyen la actividad-- del Estado de la misma manera que lo hacen las sentencias-- judiciales o las medidas administrativas". (31)

Este autor con mucha brevedad explica lo que debe entenderse por Supremacía, pero lo enfoca primordialmente-- desde el punto de vista de la preeminencia del orden Interno sobre el Internacional; destaca a su vez que todos aquellos Estados que siguen el sistema anglosajón son los in-- troducidos de este concepto, sin embargo su doctrina nos-- parece muy explícita y no hace más que destacar ciertos lineamientos que otros autores han venido al respecto, y por-- tante se adhiere a la doctrina existente en este punto. ha-- te aquí lo referente con el maestro César Sepúlveda, y luego-- pasaremos con el maestro Medeste Seara Vázquez.

(31) Sepúlveda, César: ITM. PP. 71, 72

Q).- Modesto Seara Vázquez.

Este autor en su obra de "Derecho Internacional--
Público" no trata abiertamente la doctrina que él plantea--
sobre el Artículo 133 Constitucional, sin embargo aludir a--
los conflictos que se plantean en los ámbitos Interno e In--
ternacional sostiene que:

"Sería más prudente recurrir al método inductivo,-
lo cual quiere decir que se respeten las diversas tenden --
cias seguida por el Estado, a fin de resolver todas las con --
troversias que se han presentado".

Por otro lado analizaremos lo que el maestro Mo--
desto Seara Vázquez señala sobre el Artículo 133, Constitu--
cional, veremos que resalta la importancia de este tipo de--
polémica destacando la Supremacía del orden Interno sobre -
el Derecho Internacional, y como es sabido por todos aque--
llos Tratados Internacionales para ser válidos deben ade --
cuarse a la Constitución, esto trae como consecuencia que -
se considere el orden Interno como mayor jerarquía que el -
Internacional por tanto es importante destacar que al estu--
diar esta temática, se alude a la Supremacía de un orden u--
tro, estos aspectos los contiene el mayor número de Consti--
tuciones vigente, y sobre todo la nuestra en el referido --
Artículo 133.

La doctrina del maestro Modesto Seara Vázquez podríamos decir, está constituida por el método inductivo, lo que significa respetar la praxis que los demás países han adoptado a fin de extraer los principios generales, respondiendo en caso de incumplimiento a las sanciones que se hicieren acreedores, si se permite que cada Estado conforme sus disposiciones siempre se planteará la Supremacía de ambos órdenes, pero la praxis consiste en asimilar el Internacional al Interno, e bien en otro sentido, los Tratados Internacionales para que produzcan todos sus efectos, deben apegarse a un sistema determinado, y en este caso refiriéndose a nuestro país, diremos que se debe tener presente lo que menciona nuestra Constitución vigente. (32)

Por su parte el maestro Seara Vázquez, dice que para encontrar la solución a los problemas que surgen en torno a la Supremacía de uno u otro regímenes, sería bastante útil seguir el método inductivo, basándonos en la práctica de los Estados para extraer los principios generales de Derecho, por este cabe decir que es impreciso decir que el Derecho Interno e Internacional sean dos órdenes jurídicos totalmente opuestos si esto no fuera así tendríamos que sostener que estos dos ordenamientos no podrían relacionarse.

(32) Seara Vázquez, Modesto: "Derecho Internacional Público" 5a. Edición. Ed. Ferrúa Hnos. Méx. 1976, pp. 40 y 41

El maestro Seara Vázquez nos da la innovación de un término que resulta ser el "Inductivo" pero en nada se aparta de la doctrina común que se ha venido sosteniendo, por tanto nos amoldamos a su sistema por esto considero que debía ser más explícito ya que sólo habla de orden Interno e Internacional y también debía hablar de Supremacía del orden Constitucional, lo mismo podemos decir respecto a los tratadistas ya citados, por lo cual, nos hemos visto precisados a inferir sus exposiciones doctrinarias, por tanto lo anteriormente señalado, deduzco que este autor debía ser más conciso para no tener que desglosar su doctrina, si no poder destacarlo ampliamente para evitar posible confusión o exageraciones.

Hasta aquí lo sustentado por el maestro Modesto - Seara Vázquez que sigue un enfoque Internacionalista, y luego pasaremos analizar aquellos que siguen una tendencia -- Constitucionalista, a fin de poseer un mejor entendimiento a la doctrina Mexicana de nuestro Artículo 133 Constitucional.

H).- Felipe Tena Ramírez.

El maestro Tena en su obra de "Derecho Constitucional Mexicano". Al referirse a la Supremacía Constitucional, sostiene que esta presupone dos condiciones:

"El poder Constituyente es diferente de los poderes Constituidos y la Constitución puede ser rígida y escrita. Así diremos que los órganos de poder reciben su organización y facultades de una fuente superior a ellas mismas, como es la Constitución, lo cual significa que el autor de la Constitución debe ser distinto, y estar por encima de la voluntad particular de los órganos, la doctrina designa al primero con el nombre de "Poder Constituyente" y el segundo se le denomina "Poder Constituidos".

La rigidez de un texto Constitucional, implica que ningún poder Constituido especialmente legislativo, puede tocar la Constitución; la flexibilidad consiste en que la constitución pueda ser modificada por el poder Legislativo. La rigidez se determina por la forma escrita, aún cuando no es obligatoria, resulta indispensable, por razones de seguridad y claridad, que la voluntad del Constituyente se expresa por escrito, en un documento único selecto.

En nuestro régimen la Supremacía Constitucional, se ve precisada en el Artículo 133 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

"Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todas las Trata--

des que estén de acuerdo con la misma, celebradas y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones e Leyes de los Estados. (33)

El maestro Tena Ramírez Felipe, nos dice que no sólo la Constitución es la Ley Suprema, sino todas aquellas que de ella emanan, así como todos los Tratados Internacionales que se han suscritos y que se han apegado a la Constitución, sin embargo, la jerarquía de nuestra Carta Magna es evidente, ya que los Tratados Internacionales deben cumplir con estos requisitos para poder ser elevados a la categoría de Normas Supremas; también se destaca, la disposición que surge entre Derecho Interno y derecho Internacional, por ello un Tratado Internacional, al surgir a la vida jurídica debe amoldarse a lo que la Constitución, en su Artículo relativo dispone, sino sería impugnado y nulo por no observarla.

El maestro Tena ya habla de Supremacía como relevancia de nuestra Carta Magna, destaca asimismo la debatida controversia entre Derecho Interno y derecho Internacional.

(33) Tena Ramírez Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa Hnos., México, 1976, P. 16

pero cabe mencionar que el enfoque esgrimido, ya es más al Derecho Constitucional que al Derecho Interno e Internacional. nos adherimos con toda amplitud a sus considerades, --- aunque sus enfoques sean breves.

El derecho Constitucional, sólo habla de lo que--- debemos entender por Supremacía, los aspectos comunes a --- ella "Como la categoría de superioridad que tienen estas --- normas sobre las demás". La situación que guardan las demás Leyes y que es de importancia que se adecúe a la Constitución.

Hasta aquí lo sustentado por el maestro Felipe --- Tena Ramírez, que nos parece bastante explícito y nos da un enfoque más acertada del Artículo 133 y de su doctrina. A--- continuación comentaremos que el maestro Ignacio Burgoa es--- grime sobre este capítulo.

1).- Ignacio Burgoa.

El maestro Burgoa en su obra "Derecho Constitucio--- nal Mexicano". Sostiene que:

El principio de Supremacía lo encontramos en el--- Artículo 133 de la Constitución de 1917, que corresponde al Artículo 126 de la Constitución de 1857. (34)

(34) Burgoa Orihuela, Ignacio: "Derecho Constitucional Mexica--- no". 1a. Edición. Editorial Ferrúa Hnos: México, 1973,- P. 417.

Este autor afirma que la primera parte de este -- Artículo concede la Supremacía no sólo a la Constitución, -- sino también a las Leyes dictadas por el Congreso de la -- Unión, que de ella derivan y a los Tratados Internacionales que se celebran por el Presidente y se aprueban por el Se -- nado; sin embargo, pese a esta declaración, la Supremacía -- se encuentra en la Constitución, pues esta Ley y Tratados -- en cuanto a su carácter Supremos, están a la observancia de la Constitución, aspecto que no trató el ordenamiento 126, -- de la Constitución anterior.

De la segunda parte de este Artículo, podemos de -- cir que resulta inadecuada, ya que reiteramos su copia de -- la Constitución Norteamericana, y esto es que en la doctrina se denomina "Control de la Constitución".

Así lo puntualiza el maestro Ignacio Burgea cuando consideramos a una Constitución como Ley Suprema, denota que es única, esto es, no puede ni debe estar sujeta a otro ordenamiento, y en caso de que se le llegue a considerar -- como ampliación de un régimen Constitucional, como originariamente creyeron los Constituyente de 16 y 17, en el sentido de que la Constitución vigente era reformada de la -- Constitución de 1857, pese a ello el ordenamiento en vigor debe ser acatado por igual. El maestro Burgea afirma que --

muchos tratadistas han tachado a esta Constitución (como le denomina Espuria), porque su creación y validez no se amoldarán a lo previsto en la Constitución anterior; la doctrina proclama que el poder Constituyente no debe estar basado en disposiciones anteriores, sino solo en disposiciones--- apropiadas a este nuevo sistema.

La Constitución crea órganos encargados del ejercicio del poder público del Estado, y estos órganos son creados por el nuevo ordenamiento Constitucional, para ser elevados a la categoría de Normas Fundamentales, cuyo objetivo es el de evitar las controversias que se plantean en el Artículo 133, porque sería un contrasentido permitir que una institución, u órgano, al ser creado por la Norma Fundamental en determinada circunstancia, se hiciera posible su observancia.

Así sería imposible dar crédito a la auténtica--- Supremacía que nuestra Constitución refiere.

Que en la ejecutoria Valdés Juan se observa que--- el gobierno Mexicano está obligado a aplicar todas las disposiciones que conceden garantías a los individuos, teniendo en cuenta la Constitución, y en otra ejecutoria denominada Fallar, Félix, de 25 de Marzo de 1918, tenemos que el deseo de establecer un gobierno Republicano representativo,

y popular es una obligación que la Constitución Federal impone a todos los Estados, así lo menciona el Artículo 115, y ninguno de ellos deben soslayar esta obligación, sin contravención de la norma fundamental.

Además de lo anteriormente tratado, la Corte ha establecido Jurisprudencia en el sentido de que:

Las Constituciones locales, y las Leyes de los Estados no podrán oponerse nunca a lo previsto en la Constitución Federal; esta es por consecuencia la que determina - el límite de acción de los poderes Federales como realmente se precisa, y las facultades expresamente reservadas a ellos no podrán ser restringidas por los estados mismos. (35)

El Artículo 133 que consagra el principio de Supremacía Constitucional, comprende dos fases que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela describe la forma siguiente:

Una en que se alude el anterior principio, en forma eminente declarativa o dogmática, y otra que impone de manera expresa la observancia de este Artículo a los jueces locales.

El maestro Burgoa sostiene al respecto que:

(35) Burgoa Orihuela, Ignacio: Op. Cit., P. 421

La segunda parte de este precepto Constitucional resulta incompleta, ya que no hace referencia a las demás autoridades, que deben cernirse al igual que los jueces locales a esta disposición, y no sólo tratar de adecuarse a ella, sino superar los conflictos que se presenten, pero ante esto diremos que la Constitución no es plenamente observada, dándose preferencia sobre las Leyes Federales, sin tomar en cuenta su naturaleza.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela dice que para encontrar solución a todos estos conflictos, es necesario hacer una recta interpretación de dicho precepto, tomar en cuenta el principio de Supremacía Constitucional, concordanle con el Artículo 128, que se refiere a la protesta que todo funcionario debe manifestar de guardar y observar la Constitución. En el ejercicio de su cargo público.

El principio de Supremacía Constitucional significa que la Constitución tiene ante todo preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contraría principio que tiene veracidad absoluta, no sólo por lo tocante a todas las autoridades del país, sino por lo referente a aquellas Leyes que no son esencia Constitucional. (36)

(36) Burgoa Orihuela, Ignacio: Op. Cit. P. 422

Por otra parte, el maestro dice que si este precepto se aplicará frente a cierto tipo de autoridades, y -- ante cierta clase de Leyes, la observancia de la Constitución quedaría a criterio de la propia autoridad, y traería como consecuencia la ruptura del régimen que ella ha creado asimismo, si en el Artículo 128 Constitucional se impone a todo funcionario público la obligación de respetar la Constitución, notamos que fue intención del legislador revestir al ordenamiento Supremo de prioridad aplicativa sobre cualquier norma secundaria, así como la de constreñir a toda -- autoridad y no solamente a los jueces locales a acatarla.

Sobre este segundo párrafo nosotros entendemos -- que no sólo es a los jueces a quien compete la aplicación-- de la Constitución, aún cuando las Constituciones locales-- dispongan otra cosa, sino a todas las autoridades que deben depender de lo dispuesto en ella para cumplir sus cargos -- públicos. Por tanto coincidimos plenamente; también nes---- atreveremos a afirmar que el maestro Ignacio Burgea Orihuela derivó el enfoque de este párrafo en otro aspecto, la -- realidad estriba en el sentido de que la Constitución concede facultades de apreciación jerárquica de las Leyes locales, lo cual a mi manera de ver las cosas, entiende que-- se conceden facultades legislativas a los jueces lo cual,-- contradice lo señalado por el Artículo 73 sobre las facultades que tiene el Congreso, para crear Leyes por medio del

cual, se crea el llamado Poder Legislativo; pero por tanto caeríamos en un contrasentido terrible afortunadamente los jueces no ejercitan esta facultad, y si confrontan pugnas-- entre la Constitución Federal y alguna local, el juez siempre se amolda a lo previsto en la Constitución que el usualmente aplica y delega al Órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución, la facultad de revisarla-- para evitar las pugnas que se suscitan, o bien por otro lado, lo más atinado sería obligar a los jueces a cumplir con lo previsto en la Constitución Federal.

Hasta aquí la doctrina de estos autores que no -- tuvieron mayores aportaciones de las ya conocidas, reafirmaremos por consiguiente que algunos hablan de preeminencia del orden Interno sobre el Internacional, porque le dan un enfoque primordialmente, Internacionalista, y por lo que -- atañe a los Constitucionalistas podemos apreciar que sus -- conclusiones son más adecuadas, ya que pregonan ampliamente el objetivo de nuestro Artículo 133, y se basan en lo que-- éste realmente postula.

De todas estas doctrinas, a mi entender diré, que la sustentada por el maestro Ignacio Burgos, me parece la-- más completa, ya que el enfoque que el da, se refiere a la crítica íntegra del Artículo, la solución que nos presenta--

ante los conflictos que surgen resulta muy apropiada a los puntos que sostiene para debate deben tomarse en consideración. La crítica que hace, nos destaca la obligación de todo funcionario público de protestar y guardar la Constitución en el desempeño de sus cargos; pero esta obligación es tá sujeta muchas veces a su arbitrio, ya que protestan -- cumplir con los lineamientos previstos en la Constitución.-- y al desarrollar sus funciones si es necesario y no observar, lo hacen sin titubeos, esto lo puede efectuar por que el Artículo 128 permite diferentes interpretaciones, y como aquí estamos condicionados a lo que más conviene, si cabe -- no observar la Constitución, así se hará.

J).- F. Jorge Gaxiola.

El maestro Jorge Gaxiola, en su obra denominada - "Algunos problemas del Estado Federal", al interpretar el - Artículo 133 Constitucional, refiere que cuando un país se conforma a un texto Constitucional rígido y bajo el aspecto de jerarquía de Leyes, el problema de conflictos entre normas locales y Federales presenta aspectos distintos.

Abstractamente, la Constitución es la única manifestación plena de soberanía popular, la Constitución organiza al Estado distribuyendo y limitando las competencias y crea dos órganos de gobierno, el cual, entre sus funciones tiene la de expedir Leyes. (37).

(37) Gaxiola, Jorge: "Algunos Problemas del Estado Federal" Editorial Cultura, México, 1941, p. 89

De esta diferencia de origen, se deduce necesariamente la distinción entre Leyes ordinarias y Leyes fundamentales pero yo diría que esta distinción, es más a su alcance que a otra cuestión.

El maestro Gaxiola afirma que las Leyes Constitucionales se refieren a la soberanía (estratificación que -- debe tenerse todo país para precisar el ámbito de vigencia especial y temporal de sus Leyes) y estas son forzosamente Supremas e inmutables, porque no debe ponerse en ejercicio, sino en algunas excepciones.

Las Leyes ordinarias son producto del gobierno--- instituido y delineado por la Constitución y por tanto se encuentran subordinadas al estatuto fundamental.

Hasta aquí lo sustentado por el maestro Gaxiola, a continuación analizaremos el Artículo 133, que se refiere a los problemas Interno que presenta, y sus posible solución lo cual no es nada nuevo, ya que en el curso de la presente investigación nos hemos referido a algunos de ellos.

K).- La Actualidad del Artículo 133 Constitucional.

La Supremacía que se encuentra en nuestra Constitución implica jerarquía del orden jurídico instituido y -- amoldado por ella, que tienen una gran importancia, los -- Tratados Internacionales para producir todos sus efectos, -- conforme al mencionado Artículo 133, por lo tanto si se pre -- tende celebrar un Tratado debe apreciarse previamente sus -- Constitucionalidad para que en el caso de que se aplique el -- margen del Código Supremo, pueda ser impugnado a través del -- Juicio de Amparo, cuando viole garantías individuales, o pre -- vía situaciones comprometedoras para los particulares con -- el Estado, sin embargo, el Estado está obligado a cumplirlo -- íntegramente, pues ya está celebrado y aprobado.

Cuando se llegue al extremo de aceptar Tratados --- Inconstitucionales, es obvio que la Supremacía Constitucio -- nal resulta diferente, o mejor dicho la autoridad encargada -- de velar por la Constitucionalidad de los actos no lo hace -- y permite que el Ejecutivo sin exigir la comprobación de -- que el Tratado cumple con todo lo dispuesto por el Derecho -- Interno y la Constitución le ratifica, a posterior no sabe -- mos negarnos a cumplirlos por que todo incurre en negligencia -- y por tanto si no lo hacemos, padecemos graves proble -- mas, por ejemplo el rompimiento de relaciones Diplomáticas -- con los otros Estados, desconfianza de contratar con noso -- tros.

El Amparo contra Tratados debe prevalecer siempre no sólo por inadecuación Constitucional, sino también por todas aquellas disposiciones que causen perjuicio a los particulares, causas fundamentales para interponer el Amparo, según precisa la Ley de la materia, en el momento de ratificación de un Tratado, aunque sea inconstitucional se presenta la opción de interponer el Juicio de Amparo como restablecimiento de orden jurídico violado, cuando un Tratado de tal condición es suscrito, no deberá ser considerado como Norma y mucho menos Suprema, la solución a mi parecer, no es sólo el Juicio de Amparo, sino la forma de evitar su aplicación analizando con todo detenimiento lo dispuesto en el Artículo 133 Constitucional y de las Leyes que de ella emanen.

L).- El Amparo contra Tratados Internacionales.

Sí por lo afirmado anteriormente se presenta el caso de un Tratado que ha sido ratificado, pero se demuestra con posterioridad que pugna con la Constitución, a efecto de no incurrir en Responsabilidad, se hace necesario su observancia, mientras que en el ámbito Interno les afecta al sufrir alteraciones en sus Derechos, o bien por contravenir alguna disposición, ya sea Constitucional o de otra índole, a tal efecto para restablecer orden jurídico violado, recurrimos al Juicio de Amparo.

Podamos ver que el Juicio de Amparo incide en todas las ramas del Derecho, porque esta en su naturaleza, pero en el caso de que un Tratado sea tachado de inconstitucionalidad, quiere decir que contraviene todo el sistema jurídico de un Estado, y de los individuos indirectamente, -- por tal caso se recurre al Amparo ya sea directo o indirecto, es decir, procede el indirecto en aquellos casos de violación a la Constitución, o Leyes de cualquier otro carácter; se le denomina a su vez "Amparo de legalidad, o Amparo contra Leyes", en cambio el Amparo Directo versa contra las resoluciones de los Tribunales, esto quiere decir, que puede ser interpuesto contra sentencias o ejecutorias que causen algún perjuicio al quejoso como menciona la Ley Federal de Amparo en vigor.

Hasta aquí lo tocante al Amparo contra Tratados Internacionales; por consiguiente pasaremos analizar a continuación algunos casos de discrepancias entre Tratados Internacionales y la Constitución, así como la forma de evitar estas trasgresiones en cuenta lo dispuesto por nuestro Artículo 133 Constitucional vigente.

M).- Casos de Discrepancias entre Tratados Internacionales y la Constitución.

Los Tratados Internacionales comienzan su obligatoriedad, cuando los gobernados son destinatarios de esti -

pulaciones contenidas en el Tratado, siempre que los Estados no incluyan la existencia de Leyes Internas para su iniciación de vigencia, se seguirá lo dispuesto en el Artículo 3o. Del Código Civil, al cual alude el Dr. Arellano, en su obra ya citada en otro capítulo, este autor en el tema respectivo afirma:

"Que los Tratados producirán todos sus efectos --- tres días después de su publicación en el periódico oficial a este sistema se le denomina sistema sincrónico, porque indica exactamente el momento de iniciación de vigencia de una Ley, y en este caso se extiende asimismo que ese sistema simultáneo, permitirá la entrada en vigor, primero en unos lugares y después en otros según las distancias, este sistema enuncia que transcurrirá un día por cada 40 kilómetros o fracción que exceda de la mitad".

El Dr. Arellano dice que sobre las controversias que puedan engendrarse entre un Tratado Internacional y la Constitución, en nuestro país es pertinente citar como ejemplo la comparación entre la declaración que comprende diversos aspectos del Derecho Marítimo, suscrita en París el 16 de Abril de 1856, así como el Tratado Internacional que suprime las famosas patentes de corso, y la fracción XIII del Artículo 73 que fué suprimida y la cuál postulada dentro de las facultades propias del Congreso de la Unión, las

de reglamentar las formalidades que debían contener las lla-
madas patentes de corso.

Otro caso lo tenemos en la Convención para la Re-
cuperación de vehículos rebados, celebrada entre México y--
los Estados Unidos el 6 de Octubre de 1936, y que es viola-
teria de algunas garantías Constitucionales entre ellas la-
de audiencia, segundo párrafe del Artículo 14 y la de Lega-
lidad del 16 Constitucionales, etc. Este es deductible per-
los Artículos 1o. Y 2o. De la precitada Convención.

El Artículo 133 establece la solución ante el con-
flicto que se presenta entre un tratade y una disposición--
Constitucional, este ordenamiento ya fué citado en el inci-
so "K" de este capítulo; por tanto un Tratado Internacional
que pugne con la Constitución no será Ley Suprema en nues-
tro país, pero si por lo que se refiere a algún Tratado par-
cialmente contrario a la Constitución, causa alguna viola-
ción, se le pedrá recurrir mediante el Jucie de Amparo res-
pective, a fin de modificar la parte violateria y que se--
cumpla siempre con lo previste en la Constitución.

Sobre este punto considero que tanto un Tratado--
contrario a la Constitución, como uno parcialmente en con-
tra, deberán ser impugnados, ya que no se trata de hacer --
valer disposiciones que por una parte se amolden a un siste

ma y por otra se opongan, lo que debe procurarse es que pro
duscan todos sus efectos y que se apeguen estrictamente a--
 lo dispuesto en la Carta Magna, pero si esto no se realiza--
 lo mejor es no celebrarlo. En el ámbito Internacional, la--
 inobservancia de alguna obligación implica la responsabili--
 dad para el Estado que no cumpla con lo dispuesto por el De
recho Internacional.

El Artículo 133 no satisface las necesidades jur
idicas del estado Mexicano en el sentido de que actualmente--
 no entendemos el carácter Supremo que poseen algunas normas,
 y permitimos que esta rigidez sea tan extrema que si un Tr
atado no se celebró con los lineamientos que precisa la Con
stitución se incumpla incurriendo por tanto Responsabilidad.

Para evitar los Tratados Internacionales pugnen -
 con lo prescrito en la Constitución, la solución apropiada--
 no es la mencionada en el Artículo 133, ya que la norma ju
rídica enmarcada de un Estado, no puede producir sus efec--
 tos, más que para el propio Estado.

El Dr. Arellano sostiene que el medio más adecua--
 do para resolver estas controversias, sería posible:

Cuando con una comisión de juristas versados en -
 la materia de Derecho Constitucional y Derecho Internacio--

nal, a fin de hacer una comparación entre el texto de un --
Tratado y la Constitución, dando una respuesta de sus inves-
tigaciones al Senado, antes de que los Tratados sean aproba-
dos.

A este respecto, el maestro Jorge Gaxiola se re--
fiere a lo que él denomina las funciones del Senado, al ra-
tificar los Tratados que son:

1.- La facultad revisora como tal, califica la Consti-
tucionalidad del Tratado, ya que si éste resulta inconstitu-
cional, el Senado se obtendrá de ratificarlo y por lo tan-
to, no entrará en vigor ni Interna ni Internacionalmente.

2.- La Cámara de Senadores se opone por los represen-
tantes de las Entidades Federativas y al sancionar esta Cá-
mara los Tratados, se están respetando el sistema Federal,-
y se le da validez así el segundo párrafo del Artículo 133.

3.- Como sancionar de los Tratados, surte los efectos
de ratificación necesaria para el ámbito Internacional.

Esta función calificadora que otorga la Constitu-
ción al Senado, es coherente con la división del poder, ya-
que ese Tratado, en los términos del Artículo 133 se incor-
porará al Legislativo de la Nación.

N).- Casos de Discrepancia entre Leyes y Tratados Internacionales.

Los Estados en sus regimenes Interno siguen la -- tendencia de evocarse, e bien a la Supremacia de Derecho -- Interno "Praxis generalizada en todos los países", e bien a la Supremacia del Derecho Internacional, citaremos a continuacion, la tendencia de algunos de ellos, principalmente-- Inglaterra, Estados Unidos y por supuesto México.

Inglaterra, este País sostiene en su Legislación-- que para todo Tratado Internacional sea válido, se debería-- contar con una disposicion creada por el órgano competente, a fin de establecer la Supremacia de sus ordenamientos le-- gales, a fin de permitir que los Tratados Internacionales-- puedan ser suscritos y debidamente cumplidos; asimismo que-- se resalte la preeminencia de su órden jurídico, y cuando-- el Tratado no cumpla con estos reglamentos, será siempre -- impugnado y por consiguiente tachado de nulo.

Estados Unidos, este país sostiene que la Ley es-- de tal importancia, que debe ser observada por todos aunque-- se presente algún conflicto con un Tratado, criterio impor-- tantísimo que refrenda la condicion de Supremacia de que-- está investido este orden jurídico, podemos apreciar aquí-- el verdadero sentido de la Supremacia, espíritu que contie-

de nuestro Artículo 133 Constitucional, y que es el que debe tenerse en cuenta, ya que en nuestro País se siguen tendencias semejantes.

México, La Supremacía Constitucional se encuentra expresada en el Artículo 133, en la parte referente a que-- todo Tratado para ser considerado jurídicamente obligatorio debe ser acorde a la Constitución, ser celebrado por el Presidente con aprobación del Senado, característica fundamental para su validez, en cuanto a nuestro sistema jurídico-- Constitucional compete; por todo esto podemos deducir que-- no sólo es necesaria la existencia de este ordenamiento para que el Tratado surta todos sus efectos, sino mejor dicho que cumpla con las formalidades que esta disposición entraña.

Comentaremos también de algunos otros Países como Francia, este País otorga mayor importancia a un Tratado -- que a una Ley, con lo cual se tiende a lograr la Supremacía de su orden jurídico, práctica frecuente en todos los Estados.

Alemania, destaca la preponderancia del Derecho-- Internacional sobre Leyes precisado que las normas de Derecho Internacional son fuentes de Derechos y obligaciones-- para los Alemanes.

Para evitar todas estas discrepancias es necesario contar con la interpretación de dichas disposiciones es to implica una cuestión de diversa solución, porque los re presentantes de los Estados suscriben Tratados Internaciona les que contravienen sus regímenes Internos; y en muchas -- ocasiones se desconocen los ordenamientos legales en cuanto al ratificar el Tratado, y si éste no pugna con sus Consti tuciones, y en esta forma, el legislador se enfrentará al - problema de seleccionar la norma jurídica aplicable, ya sea nacional o internacional; pero si el legislador se propone elegir la norma aplicable, ya es porque el régimen Interno de su país así lo dispone, o bien por que se intente dar so lución a los conflictos que la Ley interna no había previs to previamente, condicionarlos a las disposiciones que se-- han precisado; pero si no se tuviera en cuenta el conflicto deberá asumir facultades de legislador, basandose para ello en la doctrina, con el fin de resolver las controversias--- que se suscitan lo mejor posible, esto es en gran parte por desconocimiento del régimen jurídico que forma parte.

Quando un Estado suscribe Tratados Internaciona les por procedimientos especiales de creación de las normas - jurídicas Interna, permite que las disposiciones Internacio nales se encuentren supeditadas en gran parte a la conside - ración del régimen interno del Estado; sin embargo cuan----

de los Tratados celebren tendrán la obligación de acatarlo.

Ante la inobservancia de una norma de Derecho Internacional, nos encontramos en presencia de una sanción,-- esta sanción recibe el nombre de Responsabilidad Internacional es decir, la Responsabilidad Internacional la podemos definir:

La obligación que tiene un Estado infractor, de - cumplir con la sanción aplicada es:

La aplicación de una sanción deriva de la regulación de una norma Interna, en lugar de contar con alguna de carácter Internacional, llevada a cabo en su mayoría por la autoridad competente; ante este punto, diremos que todo Estado aspira a no ser sancionado, pero en caso de incumplimiento de lo previsto en un Tratado Internacional, incurrirá en Responsabilidad Internacional.

El Dr. Arellano sustenta la tesis de que para evitar los conflictos que son comunes entre Estados, algunos-- de ellos se inclinan por concederle mayor relevancia ya sea Interno o Internacional, pero se podría evitar si se hiciera una confrontación de ambas disposiciones, o bien que se incluyera algún precepto especial que regule los requisitos para celebrarlos, con texto del Tratado, y esto exige que--

se deban amoldar a lo prescrito en los textos Constitucionales de los Estados que se comprometen en la celebración de Tratados, todo esto se efectúa con miras a evitar la Responsabilidad Internacional.

La doctrina más adecuada es aquella que sostiene que todos los países deberían encontrarse en un mismo plano de igualdad, para no incurrir en el acentuado error de considerar Supremos sus regímenes Internos sobre los Internacionales. Para enfocar el problema que se plantea entre Tratados y disposiciones, es necesario destacar los puntos de concordancia que tiene ambos regímenes; por lo tanto, analizaremos sus fuentes de creación, teniendo en cuenta un marco más amplio para precisar estos conflictos; ante todo diremos:

1.- Referente a su cumplimiento. Es preciso para ello destacar la importancia de la disposición, es decir, que no se sujete a la voluntad de quienes deben cumplirlas, sino en lo que se prevee en sus regímenes internos, pero aplicándoles estrictamente.

2.- La Ley surte todos sus efectos en el territorio-- para el que fue creada, mientras que el Tratado se extiende entre varios Estados cuando así fue celebrado, podemos de--

oir tanto, que su naturaleza es de carácter meramente Inter
nacional.

3.- La Ley crea Derecho y obligaciones para todos los individuos que conforman un Estado, asimismo, es relevante para los órganos de ese Estado; y éste es así cuando adquieren vigencia, por tanto es factible que el Tratado Preduzca consecuencias de este tipo, y éste sólo surte efectos entre los Estados.

Cuando se suscita el problema entre Tratados y --
Leyes, nos vemos precisados a destacar el plano jerárquico--
en que se encuentra uno u otro, por consiguiente el Dr. Are
llano afirma:

Esta cuestión fueron resueltas por destacados --
juristas, entre ellos cabe destacar a los maestros.

J. P. Niboyet y de Orú y Arregui, quienes desta-
caron la preponderancia de los Tratados Internacionales, ya
que éstos son de carácter bilateral es decir, cuando los --
tratados se celebran entre dos Estados; por lo que respecta
a la Ley, dicen estos autores; que es únicamente de carác-
ter Interno y unilateral, porque rige situaciones entre par-
ticulares y el Estado, por lo tanto el Estado puede darse--

algunas modificaciones cuando lo considere conveniente; en cambio, por lo que concierne a un tratado, es necesario contar con las voluntades que lo originarán.

Para adherirnos a esta doctrina precisa el Dr. -- Arellano es necesario conocer la tendencia de los Estados, -- o sea, considerar relevante a un régimen sobre el otro, sabemos que la mayoría de los Estados resaltan la importancia de los Tratados cuando estos se amoldan a su régimen Interno, y es por ello que su obligatoriedad se hace igualmente importante. Así planteada esta problemática que ha venido -- presentándose en todos los Estados, y el cual, se le ha buscado una solución acorde.

A continuación pasaremos analizar la precedencia de la Responsabilidad Internacional, que es la consecuencia final a la que llegaremos esta exposición, sin embargo, nos preguntamos ¿Que sucede cuando un Estado no afronta la Responsabilidad Internacional en que ha incurrido? pensamos -- que deberían haber diferentes medios coactivos, pero en dado caso de que estos existieran ¿Cual sería la situación -- observable para los individuos que integran ese Estado?.

Responsabilidad Internacional frente a lo dispuesto en Tratados Internacionales.

La Responsabilidad Internacional es la obligación jurídica que gravita sobre un sujeto. (Son los Estados), como consecuencia del incumplimiento de sus deberes jurídicos.

Otra Responsabilidad Internacional, implica nacimiento de una nueva situación jurídica por un Estado, consecuencia de la derivación patológica, antijurídica, que ha seguido una situación o relación jurídica anterior. (35)

El problema de Responsabilidad Internacional se a venido estudiado por los organismos codificados del Derecho Internacional más significativos de la Organización de la - sociedad Internacional.

Por otra parte, la comisión de Derecho Internacional de la O. N. U. (Por resolución de este organismo, en su sesión VIII), al igual que la organización de Estados Americanos "Resolución de la conferencia de Cancilleres de Caracas, Venezuela" han creído conveniente, tratar de una reglamentación del delicado concepto y categoría jurídica; que se denomina "Responsabilidad Internacional".

Cuando un Estado se aferra a un determinado régimen jurídico y condiciona la validez y efectividad de un -- tratado al concordarse a lo previsto en su Constitución,---

(38) Aguilar, Navarro M: "La Responsabilidad Internacional"; Revista de Derecho Internacional. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Vol. IX No. 3 Madrid España, 1956, P. 495

entraña que si es incumplido ese Estado incurrirá en Responsabilidad, a pesar de lo que señala su régimen Interno; sin embargo, cuando los Tratados Internacionales parcialmente se adhieren a sus regímenes o bien lo contradicen y pese a ello son suscritos, el Estado no debe dejar de observarlos, ya que si se debió a falta de probidad al asignar al Tratado, la obligación subsiste, asimismo, si pretendemos elevar a la categoría de normas Suprema lo consignado en un Tratado, más que buscar su adecuación con la Ley fundamental, se precisará estudiar detenidamente lo señalado por el Derecho Internacional a fin de ver, si el régimen Interno resulta inapropiado, y si es así, se debería pugnar por una mejor-interpretación jurídica, con el objeto de aplicar todos sus supuestos Internacionales que se hagan necesarios.

En general, la cuestión que entraña la Responsabilidad Internacional, parece que se ha dejado a la consideración de los Estados radica en que el Derecho Internacional pretende invadir sus ámbitos internos de validez, y la solución más equitativa sería la de que los Estados, al celebrar acuerdos de voluntades, integran un sistema efectivo de coacción, pero de carácter interno, para evitar su trascendencia al ámbito Internacional ya que este trae aparejado para el Estado, un problema muy grande, consiste en la desconfianza de los demás Estados; además sus relaciones se verían restringidas en su totalidad.

A grandes rasgos, ésta es la opinión que podemos desglosar del presente Artículo, y como pudimos constar por otra parte el Artículo 133 Constitucional, plantea esta grave problemática, consistente en la configuración de un régimen interno más hermético, que sin su relación todo lo que se encuentra fuera no tiene relevancia jurídica.

Para el Estado, la preservación de su régimen interno es lo más importante, ya que es a través de éste como surge a la luz el concepto de soberanía, de gobierno, y en general la situación jurídica va a extenderse a los particulares, y por último, va a patentizar el límite de los compromisos que pretende adquirir con otros Estados; sin embargo, es preciso considerar al Derecho Internacional como un auténtico régimen jurídico, para que a través de él, cada Estado puede resolver las controversias que se presentan en sus regímenes.

Con todo esto, concluiremos definitivamente, por lo tanto, destacaremos que la investigación practicada fue de mucha utilidad, ya que me permitió descubrir cual es el alcance de nuestras Leyes Constitucionales "como sucede en todos los Estados Latinoamericanos", lamentablemente nos hemos basado en el texto de la Constitución Norteamericana, no comprendo si por librarnos del problema español y crear ordenamientos jurídicos de otra naturaleza y así refrendar-

ante todo la independencia que se había logrado después de arduas y sangrientas luchas, o bien, por contar con personas especializadas para crear Leyes de tal magnitud, y de estas formas dedicarnos a transcribir ordenamientos Jurídicos que no pueden ser aplicados sucesivamente en varios países, ya que fueron creados para cada una de ellos, pero con sello propio y cuando los transcribimos debimos adaptarlos a nuestros principios, por ejemplo sostengo que si ya hemos afirmado el Artículo 133 nos habla del sistema jurídico Mexicano y de la Supremacía que la Constitución tiene, al ser el punto de partida de todos aquellos que comienzan a estudiar o a indagar la precedencia de sus derechos; así debía encontrarse este Artículo al iniciar el estudio de la Constitución en un primer plano y no relegarlo hasta los últimos puestos.

Sobre investigación practicada diremos que no existe una bibliografía completa que trate de los puntos que nos interesa, y en muchas ocasiones tuimos que inferir la doctrina, o bien recurrir a las revistas de Derecho Internacional que encontramos.

Pasaremos a continuación a verter algunas conclusiones sobre este interesante tema, las cuales, en su mayoría inciden en las afirmaciones que hemos expresado en el presente trabajo que se refiere de los regímenes jurídicos-

de los Estados, discrepancia entre tratados Internacionales y nuestra Constitución, tratados parcialmente válidos y nuestro comentario que ya hicimos en el punto relativo.

CONCLUSIONES.

1.- Una de las distribuciones más importantes en la jerarquización de normas, lo es la presencia del Derecho Internacional frente al Derecho Interno.

2.- Algunas Constituciones conceden Supremacía al Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.

3.- Otras Constituciones, desgraciadamente no mencionan esta jerarquización.

4.- Nuestra Constitución, en su Artículo 133, somete los Tratados Internacionales al contexto de la propia Carta Magna.

5.- El Artículo 133, Constitucional incorpora, además como Ley Interna a los Tratados Internacionales.

6.- En su segunda parte el precipitado Artículo somete a las Entidades Federativas y a sus propias Constituciones, a los Tratados Internacionales, por lo que son sometidos a dichos ordenamientos.

7.- Las funciones del Senado al ratificar los Tratados es de: juez calificador de la Constitucionalidad de los

mismo; de ratificarlos para darlos validos Internacional, y el respeto al sistema Federal, ya que el Senado está compuesto por los representantes de las Entidades Federativas.

8.- Al incorporarse los Tratados como Ley, los particulares podrían alegar su inconstitucionalidad mediante el Jucio de Amparo y si el Tratado es inconstitucional, deberá pedirse su denuncia para nulificarlo, inclusive en el ámbito Internacional.

BIBLIOGRAFIA.

Arellano García Carlos. (Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa Rnes. S. A. Méx. 1974).

Acosta Romero, Miguel. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Legislación Jurisprudencia y Doctrina México, Porrúa; 1983).

Burgos, Orihuela Ignacio. (Derecho Constitucional Mexicano, Ia. Edición. Editorial Porrúa Rnes., S. A. México 1973).

Coronado, Mariano, (Elemento de Derecho Constitucional Mexicano, México, U. N. A. M. 1977).

Cámara de Diputados XLVI Legislatura. (Derecho del Pueblo Mexicano, Teme VIII. Antecedentes y Evolución de los Artículos 107-136 Constitucional. Méx. 1967).

Carpizo, Jerge. (La Interpretación Constitucional en México Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año IV- No. 12 U. N. A. M. Septiembre y Diciembre 1971).

Lesada, María Salvador. (Los Tratados en el Derecho Constitucional Norteamericano. Jurisprudencia Argentina. Serie Moderna No. 1315, Buenos Aires. Agosto 23 de 1968).

Marín, López Antonio. (Relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional. Vol. V No. 2 Madrid 1952).

Pastor Eizruaje, José Antonio. (La Estipulación y Eficacia Internacional de los Tratados en el Derecho Español. 2a. -- Época, Vol. VII No. I Enero y Marzo de 1964. Institute Francisco de Victoria de Derecho Internacional).

Rousseau, Charles. (Principes Généraux de Droit International Publique, Paris 1944. Tome I).

Santa, Pinter José (Legislación Nacional Argentina contra-- Tratados Internacionales. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XI, No. 3 Consejo Superior de Investigaciones Científicas).

Sears, Vázquez Modesto. (Derecho Internacional Público 5a.- Edición. Editorial Porrúa Hnos., S. A. Méx. 1976).

Sepúlveda César. (Derecho Internacional Público. 4a. Edición. Editorial Porrúa Hnos. S. A. Méx. 1971).

Sierra, J. Manuel. (Derecho Internacional Público. 3a. Edición aumentada. Editorial Porrúa Hnos., S. A. Méx. 1971).

Siqueiros, José Luis (Síntesis de Derecho Internacional --- Privado. 2a. Edición. Editorial U. N. A. M. Méx. 1971).

Tena, Ramírez Felipe. (Derecho Constitucional Mexicano. --- Editorial Porrúa Hnos., S. A. Méx. 1976).

Tena, Ramírez Felipe. (Leyes Fundamentales de México, 1908-1975. Editorial Porrúa Hnos., S. A. Méx. 1975).

Valdes, Villarreal Mauricio. (Comentarios a una Reforma del Artículo 133 Constitucional. Editorial Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. No. 89, Diciembre de 1945).